

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

AGOSTO 2015 - 15 DE DICIEMBRE 2015

Jesús Olavarría Iglesia

Profesor Titular del Departamento de Derecho Mercantil

“Manuel Broseta Pont”

Investigador del IUDESCOOP

Universitat de València

* *Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Asociaciones

III. Fundaciones

* *Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO*

I. COOPERATIVAS

BAJA DE SOCIO

* *ATS de 16 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 223962)*

Baja de socio: liquidación del derecho de reembolso 504

FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN

* *STS de 4 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 263394)*

Perdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, ante la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción y por la falta de contabilidad separada para operaciones realizadas con terceros no socios..... 509

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

* *ATS de 2 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 177965)*

Cooperativa de enseñanza. No es competente el orden jurisdiccional social para conocer de una pretensión de la actora (socia trabajadora de carácter temporal) relativa a la decisión de la cooperativa de no admitirla como socia fija de trabajo a la actora tras finalizar el vínculo temporal con la misma..... 502

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

* *ATS de 23 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 230435)*

Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Requisito de ingreso de las cantidades en cuenta especial: existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo: las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales 508

* Abreviaturas. RJ y JUR son referencias a la base de datos de Westlaw. La abreviatura TOL es la referencia la base de datos Tirant on line. ATS: Auto del Tribunal Supremo. STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Disp.: Disposición.

- * *ATS de 11 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 271815)*
 * Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964..... 521
- * *ATS de 25 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 290399)*
 Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Cuestiones planteadas en el recurso: concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años..... 524
- RÉGIMEN FISCAL (IMPUESTO DE SOCIEDADES 2002)**
 * *STS de 4 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 263394)*
 Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades del ejercicio 2012. Modificación de bases declaradas por considerar no deducibles el gasto de compensación a una cooperativa, el gasto por el concepto de primas por el concepto de fertilidad para granjas y el gasto de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción dotado en 2001. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, ante la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción y por la falta de contabilidad separada para operaciones realizadas con terceros no socios 509

II. ASOCIACIONES

REGISTRO DE ASOCIACIONES

* *STS de 6 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 270635)*

Asociaciones. Solicitud de inscripción de modificación de los titulares de la junta directiva de una asociación: el Registro de Asociaciones sólo puede comprobar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el art. 12 del Reglamento regulador del Registro y si la documentación presentada se ajusta a los requisitos reglamentarios, efectuar la inscripción, que resulta así conforme a derecho. Cualquier irregularidad estatutaria en que pudieran haber incurrido los órganos de la Asociación al elegir sus directivos no es cuestión a resolver por el Registro ni es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que debe ser impugnada por los asociados ante la Jurisdicción civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación 537

DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

* *STS de 30 de junio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4666)*

Revocación declaración de asociación de utilidad pública no procedente. Doctrina reiterada: Lo decisivo es que el objetivo y los fines de la Asociación sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 LODA y no tenga una finalidad comercial o de lucro. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. Lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido. En el caso, los Estatutos de la sociedad disponen con claridad que su finalidad principal es atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, todo ello sin ánimo de lucro, de manera que los beneficios económicos han de considerarse dedicados al cumplimiento de los fines sociales 525

** STS de 13 de julio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 3922)*

Revocación declaración de asociación de utilidad pública. La Administración tiene que justificar las razones que explican la revocación de una previa calificación de una entidad como de interés general. Lo decisivo para la calificación de una asociación como de interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, es que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. El hecho de que la asociación no hubiese optado por el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no es un dato que por sí mismo permita concluir que dicha asociación había pasado a tener fines lucrativos o que había dejado de perseguir fines de interés general 529

** STS de 7 de octubre 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4844)*

Procedencia de denegación de declaración de asociación de utilidad pública a Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual. Que la finalidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual sea de interés general no quiere decir que su labor pueda ser calificada directa y primordialmente como destinada "a promover el interés general en los términos definidos por el artículo 31.3 de la LODA y que dicha labor pueda calificarse de carácter cultural, educativo o social, como exige el mismo: su carácter y su finalidad es primordialmente de protección y defensa (de gestión) de los intereses patrimoniales de sus asociados derivados de la propiedad intelectual. Su objetivo fundamental, es de naturaleza económica en beneficio de los titulares de tales derechos y, como tal, de carácter básicamente patrimonial..... 532

** STS de 11 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 271819)*

Declaración de asociación de utilidad pública. La realización por parte de una asociación de una actividad mercantil o empresarial con carácter principal, o bien la percepción de ingresos como contraprestación a servicios realizados por ella, no son circunstancias que excluyen la posibilidad de calificarla como de interés público. La promoción de proyectos generadores de empleo por una asociación sin ánimo de lucro, con sus ingresos dedicados íntegramente a dicha actividad de promoción del empleo, claramente ha de calificarse comprendida en varias de las enumeradas por el artículo 32.1.a) de la Ley (cooperación para el desarrollo o fomento de la economía social, por ejemplo, así como, indirectamente, de varias más) como ha establecido la Sentencia de instancia..... 544

III. FUNDACIONES

FUNDACIONES PÚBLICAS

* *ATS de 18 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 196991)*

Naturaleza pública de la fundación demandada a efectos de la aplicación del descuento de la paga extraordinaria de Navidad/2012, en aplicación del art. 2 RD-L 20/2012..... 546

RÉGIMEN FISCAL

* *STS de 10 de diciembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 298723)*

Régimen Fiscal. IBI. Interpretación del artº 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Exención de IBI por inmueble arrendado a Banco, pues la actividad económica ha de ser realizada por la Fundación y no por tercero ajeno al ámbito de aplicación de la Ley..... 547

I. COOPERATIVAS

* ATS de 2 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 177965)

Ponente: Miguel Angel Luelmo Millán

Resumen: *Cooperativa de enseñanza. No es competente el orden jurisdiccional social para conocer de una pretensión de la actora (socia trabajadora de carácter temporal) relativa a la decisión de la cooperativa de no admitirla como socia fija de trabajo a la actora tras finalizar el vínculo temporal con la misma.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- (...)

Consta en la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 9 de abril de 2014 (Rec. 2779/2013), que la actora, que prestaba servicios como maestra infantil para la empresa Martí Sorolla Cooperativa Valenciana - dedicada a la actividad de educación- en virtud de sucesivos contratos de interinidad desde 2007, pasó a ser socia trabajadora temporal por un periodo de tres años el 01-10-2009, remitiéndole la empresa a la actora en 2012 distintos correos indicándole que estando próximo a vencer el plazo de socia temporal de tres años, le remitían modelo para solicitar la condición de socia definitiva, formulario que se rellenó por la actora y remitió el 03-05-2012, efectuando el 22-06-2012 un ingreso de 11.232,87 euros, al plan de aportaciones. Como consecuencia de que el 26-06-2012 la empresa notificó a la actora la decisión del Consejo Rector de no renovación del contrato de socio temporal y desistimiento de la relación contractual con fecha de efectos de 30-06-2012, quedando pendiente de devolver el capital social, presentó demanda por despido la actora, que fue estimada en instancia en donde se declaró la improcedencia del despido.

La Sala de suplicación declara la falta de competencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la demanda, por considerar que la misma corresponde al orden civil, declarando la nulidad de la sentencia, por entender que el art. 2 º) de la derogada LPL, otorgaba competencia al orden social respecto de cuestiones litigiosas suscitadas “entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores, por su condición de tales”, adoptándose un criterio por la Sala IV del Tribunal Supremo tras la entrada en vigor del art. 87 de la Ley 27/1999 General de Cooperativas, conforme a la cual la jurisdicción social no es competente para conocer de los derechos que al retorno cooperativo pudiera tener derecho el socio de trabajo que pierde su condición de tal, criterio restrictivo de atribución

competencial al orden social, que se torna aún más restrictivo en el art. 2 c) LRJS , que limita la competencia de los órganos de la jurisdicción social a las cuestiones litigiosas que se susciten “entre la sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios”, y como en el presente supuesto lo que se impugna es la decisión de la cooperativa de no admitir como socia fija de trabajo a la actora, tras finalizar el vínculo temporal que les ligaba, el orden social no es competente. Añade la Sala que la actora se encuentra desvinculada de la prestación de servicios que venía desarrollando como socia-trabajadora de carácter temporal, pues ni se refiere a las condiciones del trabajo desarrollado, ni a sus efectos, ya que lo que se impugna es una decisión completamente ajena al trabajo prestado que podría referirse a un tercero ajeno a la sociedad al que se le denegase de forma inmotivada la adquisición de la condición de socio trabajador.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina la actora, planteando dos motivos de casación unificadora: 1) El primero por el que entiende que es competente el orden jurisdiccional social por tratarse de una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada, para lo que selecciona de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (Rec. 2494/2012), y 2) El segundo, en el que plantea que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución congruente, puesto que lo que se pidió era que la decisión extintiva se declarara nula o subsidiariamente improcedente, y nada relacionado con la condición de socio, o reclamación en relación con el reembolso de las aportaciones realizadas, para lo que invoca de contraste la sentencia del Tribunal Constitucional 25/2012, de 27 de febrero de 2012 .

Pues bien, en relación con la primera sentencia invocada de contraste, del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (Rec. 2494/2012), no puede apreciarse la existencia de contradicción (...)

En definitiva, no puede apreciarse la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la primera invocada como término de comparación, por cuanto la sentencia de contraste no entró a conocer sobre la cuestión ahora planteada en casación unificadora y resuelta en la sentencia ahora recurrida en relación a la posible competencia del orden jurisdiccional social, al desestimar la sentencia de contraste el recurso de casación interpuesto por las cooperativasal apreciar falta de contradicción con las tres sentencias invocadas de contraste en aquél recurso.

SEGUNDO.- En relación con la sentencia del Tribunal Constitucional 25/2012, de 27 de febrero de 2012, invocada de contraste para el segundo motivo de casación unificadora, debe señalarse que la parte recurrente no realiza la necesaria comparación

entre hechos, fundamentos y pretensiones exigidos legalmente, ya que se limita a transcribir las partes de la demanda presentada por la parte y del fundamento jurídico de la sentencia de contraste que interesan a su pretensión, lo que no es suficiente, (...)

TERCERO.- Además, tampoco puede apreciarse la existencia de contradicción en las doctrinas contenidas en las sentencias comparadas conforme exige en el art. 219. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya que la doctrina de la sentencia recurrida establece que no es competente el orden jurisdiccional social para conocer de una pretensión relativa a la decisión de la cooperativa de no admitir como socia fija de trabajo a la actora tras finalizar el vínculo temporal con la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 c) LRJS, doctrina vertida en un caso en que los hechos consistían en que la actora prestaba servicios como maestra de infantil, pasando a prestarlos como socia trabajadora temporal por un periodo de tres años, notificándole la cooperativala decisión del Consejo Rector (tras la finalización de dicho periodo), de no renovación del contrato de socio temporal y el desistimiento en la relación contractual, quedando pendiente de devolver el capital social. (...)

CUARTO.- No habiendo presentado alegaciones la parte recurrente en el plazo conferido para ello, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas.»

* ATS de 16 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 223962)

Ponente: Eduardo Baena Ruiz

Resumen: Baja de socio: liquidación del derecho de reembolso por baja del cooperativista.

Fundamentos de Derecho

«Primero.- El presente recurso de casación fue interpuesto contra sentencia recaída en procedimiento ordinario seguido en ejercicio de acción de reembolso del importe de la liquidación practicada a consecuencia de la baja de la cooperativista D. ^a Joaquina. (...)

El recurso de casación se fundamentó al amparo del ordinal 3.º del artículo 477.2 de la LEC, esto es, por presentar la sentencia recurrida interés casacional por la existencia de doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre los presupuestos necesarios para repercutir al socio cooperativista que causa baja las pérdidas sufridas por la Cooperativa, vía que resulta adecuada, y se desarrolló en dos motivos.

En el primer motivo, cita como preceptos infringidos el art. 55 y la Disposición Final 4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y el art. 51 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, relativos al reembolso de las aportaciones de los socios en caso de baja de éstos en la Cooperativa.

Alega la recurrente que la sentencia de apelación sostiene como uno de los fundamentos para no acoger su recurso el que por el Consejo Rector de la Cooperativa se practicó la oportuna liquidación, siendo lo cierto que, en contra de lo expuesto en la sentencia, ni se practicó la referida liquidación a la cooperativista, ni se adoptó acuerdo alguno por el Consejo Rector; y que el único acuerdo válidamente fue adoptado el relativo a la propia calificación de la baja de la demandante como justificada, sin que se precise conforme al art. 14 de los Estatutos ningún acuerdo del Consejo Rector para proceder a la actualización del derecho de reembolso, finalizando por afirmar que conforme al art. 51.2 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, el Consejo Rector tiene un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en que ha causado la baja para proceder al cálculo del importe a retornar, plazo que no había transcurrido.

En el segundo motivo, cita como preceptos infringidos el art. 55 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y artículo 51.2 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Sostiene la recurrente que aplicadas las deducciones por gastos administrativos y seguro concertado, el reembolso actualizado de la cooperativista, según el balance de situación de la cooperativa a diciembre de 2007 y el contenido del dictamen pericial emitido por D. Raúl, asciende a 16.027,09 euros.

El recurso extraordinario por infracción procesal se estructuró en un primer y único motivo, al amparo del art. 469.1.4ª LEC, por infracción del art. 24 CE y de los arts. 319 y 216 LEC.

Segundo.- El recurso de casación interpuesto, pese a las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, no puede prosperar por incurrir en las siguientes causas de inadmisión:

a).- Falta de cumplimiento en el escrito de interposición del recurso de los requisitos exigibles por falta de indicación en el encabezamiento o formulación de ambos motivos de la jurisprudencia que se solicita de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se fije o se declare infringida o desconocida (art. 483.2.2º en relación con el art. 481.1 de la LEC).

(...)

b).- Falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida (art. 477.2, 3º en relación con el art. 483.2, 3º ambos de la LEC).

Afirma la Cooperativa recurrente en el motivo primero de su recurso que la sentencia de apelación sostiene como uno de los fundamentos para no acoger su recurso el que por el Consejo Rector de la Cooperativa se practicó la oportuna liquidación, siendo lo cierto que, en contra de lo expuesto en la sentencia, en modo alguno se practicó la referida liquidación a la cooperativista, ya que en que en ningún caso se adoptó acuerdo alguno por el Consejo Rector, siendo el único acuerdo, válidamente adoptado, el relativo a la propia calificación de la baja de la demandante como justificada.

A los efectos del análisis de esta causa de inadmisión no es ocioso recordar que el recurso de casación debe asentarse en el respeto a los hechos declarados probados, expresa o implícitamente, y que sirven de fundamento fáctico para tal decisión. Son inaceptables todas las apreciaciones de la parte recurrente que directa o indirectamente cuestionen o se aparten de las declaraciones de hecho efectuadas en la resolución recurrida.

En el presente caso la sentencia recurrida es clara al afirmar que « fue la cooperativa demandada la que comunicó a la demandante el importe de las cantidades a percibir como consecuencia de su baja, indicando que el efectivo abono se haría dentro del plazo de 18 meses que es el que se contempla en el art.14 de los Estatutos para el caso de bajas justificadas » y que « con independencia de quien redactara y remitiera las comunicaciones, la liquidación de las aportaciones, con fijación del concreto importe a retornar al socio, fue plenamente asumida por el consejo rector y así lo reconoció expresamente su representante legal en la prueba de interrogatorio de parte (...) », añadiendo que « basta visionar la grabación para constatar que el representante legal de la cooperativa admite que la liquidación fue efectuada por la cooperativa » y que « la comunicación estaba firmada por el consejo rector y que éste dio el visto bueno a la cantidad comunicada a la demandada ».

De lo expuesto se deduce que el recurrente configura su recurso mostrando su disconformidad con la valoración de la prueba y sin respetar la base fáctica de la resolución recurrida. El interés casacional no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose por completo del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, de suerte que no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente, incapaz de realizar la función de unificación jurisprudencial propia del recurso desde el momento en que responde a una situación distinta de la apreciada por la resolución recurrida (AATS, entre otros, 20 de marzo, 22 de mayo y 31 de julio de 2007, en recursos 1975/2003, 1553/2004 y 2038/2004).

c).- Falta de justificación de la existencia de interés casacional (art. 481.1 en relación con el art. 477.3 LEC) por concurrencia de contradicción jurisprudencial entre Audiencias, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida (art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC).

La sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamento jurídico segundo expone, ante las alegaciones del apelante de que «no se trataba de una liquidación definitiva» que «El Tribunal no comparte la tesis de la cooperativa demandada y ahora apelante, en tanto que las comunicaciones efectuadas a la demandante fijan con meridiana claridad el importe a retornar al socio como consecuencia de su baja y el plazo en que debía efectuarse el retorno, intentando modificar aquella los términos del debate tal y como quedó planteado en primera instancia, con flagrante infracción de la prohibición de introducir cuestiones nuevas prohibidas en el art. 456 de la LEC», afirmación que sustenta en el texto de la contestación a la demanda en la que se mantenía que «pese haberse reconocido un derecho de reembolso de la cantidades aportadas por importe de 34.786,07 euros, lo cierto es que no se tuvo en cuenta a la hora de emitir dicho reconocimiento el art. 14 de los Estatutos regulador de las consecuencias de la baja».

De lo expuesto se colige que la *ratio decidendi* de la sentencia no fue la resultancia de valorar si se deben o no repercutir al socio cooperativista que causa baja, en todo caso, las pérdidas sufridas por la cooperativa y los presupuestos precisos para su repercusión, cuestión sobre la que el recurrente soporta su interés casacional. La sentencia de apelación desestimó el recurso en aplicación de la doctrina de los actos propios porque el socio demandante reclamó el importe de la liquidación que le fue comunicado por la cooperativa. Dice así la sentencia que «practicada la liquidación por el consejo rector y comunicada al socio que causa baja, la cooperativa no puede efectuar ya otras deducciones cuando aquél reclama el importe una vez vencido el plazo, y ello con independencia de que pudiera o no haberlas hechos cuando practicó aquella (...) comunicada la liquidación, era el socio -y no la propia cooperativa - el que podía impugnarla, resultando inadmisibles que consentida aquella por el socio pretenda modificarla la cooperativa cuando se le reclame judicialmente, lo que constituye no solo una manifiesta vulneración del principio de la buena fe, sino también la transgresión del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos».

Amén de lo expuesto, el interés casacional es artificioso por cuanto para la fundamentación del interés casacional a través de la modalidad analizada, se muestra preciso que el problema jurídico resuelto en las sentencias de las AP sea el mismo. En consecuencia, la parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y

aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada, no siendo admisible el recurso cuando, como el propio recurrente reconoce en el escrito formalizador de su recurso, las sentencias que invoca en fundamento de la contradicción jurisprudencial se refieren a «hechos o normas estatutarias y normativa autonómica no del todo iguales a los del presente litigio».

* **ATS de 23 de septiembre de 2015** (Civil) (JUR 2015, 230435)

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. La cuestión planteada, requisito de ingreso de las cantidades en cuenta especial, carece de interés casacional por existir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tema planteado: las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales.*

Nota: Téngase en cuenta que la Disp. Derogatoria 3ª Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ha derogado la citada Ley 57/1968 y sus normas de desarrollo. El nuevo régimen de la “percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción” se encuentra en la Disp. Adicional 1ª y en la Disp. Transitoria 3.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación durante la construcción, a las que ha dado nueva redacción la citada Ley 20/2015, de 14 de julio.

Fundamentos de Derecho

«Primero.- (...)

El recurso de casación se fundamenta en un único motivo, al resolver la sentencia recurrida sobre la interpretación y aplicación de la condición segunda del art. 1 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, cuestión respecto de la que existiría jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, contraviniendo la doctrina, además, de las STS de 5 de febrero de 2013 , y de 15 de septiembre de 2010, por considerar que únicamente resultaría exigible las responsabilidades de las entidades financieras en aplicación del citado precepto cuando la cuenta o depósito se abran “con carácter especial,” con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor,

cuya apertura es una responsabilidad del promotor, sin que quepa la posibilidad de considerar como cuenta especial aquéllas que no han sido aperturadas como tales.

(...)

Segundo.- (...) el motivo único del recurso de casación interpuesto incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por superación de la doctrina jurisprudencial, que interpreta el precepto cuya infracción se invoca (art. 483.2.3º LEC).

Así, en relación a la concreta cuestión planteada, esto es, la interpretación del art. 1 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, en relación a si únicamente resultaría exigible la responsabilidad de las entidades financieras, en aplicación del citado precepto, cuando la cuenta o depósito se abran “con caracter especial” con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor, sin que quepa la posibilidad de considerar como cuenta especial aquéllas que no han sido aperturadas como tales, esta Sala ha resuelto en STS de Pleno de 30 de abril de 2015 (Rec, 520/2013) que en la línea jurisprudencial marcada por la STS de 28 de abril 2015, nº 780/2014, esto es, de la razón tuitiva de la norma y de su alcance imperativo, hay que resaltar, en sentido contrario a lo alegado por la parte recurrente *«que la cuestión planteada no escapa a esta finalidad que informa a la norma; de forma que procede declarar que las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales»*. Cabe añadir, asimismo, en relación a las alegaciones de la recurrente que en SSTS de Pleno de 13 de septiembre de 2013 (Rec. nº 281/2013) y de 16 de enero de 2015 (Rec. 2336/2013), esta Sala ha reiterado la aplicación de las garantías de la Ley 57/1968 a las cooperativas.

Pronunciamientos que determinan la inexistencia de interés casacional por superación de la doctrina jurisprudencial invocada por el recurrente (art. 483.2.3º LEC).»

* STS de 4 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 263394)

Ponente: Emilio Frías Ponce

Resumen: *Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades del ejercicio 2012. Modificación de bases declaradas por considerar no deducibles el gasto de compensación a una cooperativa, el gasto por el concepto de primas por el concepto de fertilidad para granjas y el gasto de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción dotado en 2001. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos*

legales, ante la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción y por la falta de contabilidad separada para operaciones realizadas con terceros no socios.

Antecedentes de hecho

«PRIMERO.- La sentencia impugnada estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por COREN, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC, en lo sucesivo), de 16 de junio de 2010, que confirmó los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de 10 de diciembre de 2008 y 15 de julio de 2009 relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2002, por importes respectivos de 3.034.887,03 euros y 1.183.168,30 euros.

La Sala anula la resolución del TEAC en relación con la sanción, pero la confirma respecto de la liquidación, derivada de acta de inspección en la que se incrementaba el resultado contable declarado, al no admitirse la deducción como gasto de los siguientes conceptos:

a) La compensación a la Cooperativa Alta Pedra, por importe de 263.948.100 euros, por falta de justificación de su relación con los ingresos.

b) Las primas de fertilidad para granjas productoras satisfechas a socios para compensar las inversiones realizadas en sus instalaciones consistentes en el paso de gallinas reproductoras del suelo a jaulas por importe de 664.702,45 euros, por aplicación indebida del Fondo de Educación y Promoción, al no poder ser encardinadas en las actividades de promoción y formación.

Por otra parte, el actuario apreció una indebida aplicación del referido Fondo, dotado en 2001, que suponía un ajuste positivo por importe de 1.020.442,83 euros (importe contabilizado como gasto en las cuentas 666034 “Gastos de formación”, 666024 “Suscripciones”, 666027 “Compensaciones a socios” y 618000 “Otros gastos sociales”).

Finalmente, ante la aplicación indebida del Fondo de Educación y Formación y por la ausencia de contabilización separada de operaciones con terceros no socios, declara que incurre en causa de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, lo que impedía disfrutar de los beneficios fiscales.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia, prepararon recurso de casación tanto COREN, como el Abogado del Estado, que luego formalizaron ante la Sala

(...)

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Conviene recordar, ante todo, la fundamentación que contiene la sentencia impugnada, para comprender los motivos de casación que se articulan tanto por el Abogado del Estado como por Coren.

Así, en relación con la sanción, la Sala de instancia, tras precisar que la postura de la Administración, al aludir a que por la entidad no se aducen argumentos para apoyar dificultades en la interpretación de las normas, ni se aporta prueba de que las irregularidades observadas se debieron a error material, para no apreciar causas de exclusión de responsabilidad, todo ello equivale a invertir la carga de la prueba, declara que los hechos que motivaron la regularización cuestionada están sometidos a unas normas que han exigido una interpretación de las mismas, así como de los hechos que sustentan los conceptos impositivos regularizados, lo que exonera a la parte de cualquier imputación de culpabilidad, apreciando, por otra parte, en relación con la regularización por el concepto de gastos, que no ha existido ocultación de los mismos, denegándose su deducibilidad con motivo de la interpretación de su correcta o no aplicación, así como de su incardinación en el hecho imponible.

En cuanto a la liquidación, como pronunciamiento *obiter dicta*, por considerar que la actora alega por primera vez en vía jurisdiccional la prescripción del derecho de la Administración a regularizar por extralimitación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras ante la improcedencia del acuerdo de ampliación, declara que el acuerdo de ampliación de actuaciones inspectoras sí está suficientemente justificado (complejidad de las operaciones), pese a estar insuficientemente motivado y, en consecuencia, no considera prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

Por otra parte entiende procedente la liquidación por estas razones:

1º) Respecto a la no deducibilidad como gasto de la compensación a la cooperativa Alta Pedra, por no admitir el argumento ofrecido de que el pago se correspondía a una indemnización que tenía por objeto compensar la diferencia entre el valor razonable del arrendamiento celebrado por esa cooperativa con la entidad A Piuca, y el importe pagado por Alta Pedra, contrato realizado a instancia de la recurrente, para poder obtener el suministro de cerdos con ahorro de costes, porque desde la perspectiva fiscal el gasto se ha de corresponder con la obtención de beneficios de la propia actividad desarrollada por el sujeto pasivo, y además ha de originarse en sede de la entidad.

2ª) En relación con las deducciones de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción, pone de relieve la Sala que el hecho del que deriva la regularización es el gasto que la entidad dedujo en el ejercicio 2002, por deducciones de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción, dotado en el ejercicio 2001, cuyo importe se incluyó en el ejercicio 2001 como una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, lo que impedía que la materialización de la dotación pudiera ser considerada, a su vez, como gasto fiscalmente deducible en el ejercicio en que se realiza su inversión o aplicación.

3º) En relación con la no deducibilidad de las primas de fertilidad para granjas, considera que los importes no podían incardinarse en las actividades de promoción ni de formación a las que se refiere el art. 68.2 ley 5/98 de la Comunidad Autónoma de Galicia de Cooperativas , al tratarse de compensaciones que se satisfacen a los socios de las cooperativas de primer grado con motivo de las inversiones realizadas en sus instalaciones para el paso de las gallinas reproductoras de suelo a jaula, cuyo tratamiento fiscal es muy diferente al de los gastos por el concepto de formación o de promoción. Cita en apoyo de que tales importes no pueden ser considerados como gastos una sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012 , dictada en el recurso de casación 4727/2009 .

Finalmente, desestima también la sentencia impugnada el recurso, en relación con la pérdida de condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, derivado de la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción, partiendo de lo declarado con anterioridad, y sobre la exigencia de la llevanza de una contabilidad distinta para las operaciones realizadas con terceros no socios, como se reconoció en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 , dictada en el rec. 137/2009 .

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, comenzaremos por el recurso de la entidad COREN, que se funda en tres motivos.

En el primero, al amparo del art. 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional , denuncia la parte que la sentencia no realiza valoración alguna de la prueba documental propuesta y admitida tendente a acreditar, de un lado, la consideración como gasto deducible de la compensación pagada a la Cooperativa Alta Pedra, en relación con las operaciones comerciales realizadas por COREN con la Cooperativa Agroganadera A Piuca, y por otro, la no existencia en el ejercicio 2002 de una aplicación del Fondo de Educación y Promoción.

En el segundo motivo, también al amparo del art. 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional, se denuncia falta de motivación e incongruencia por omisión y por error de la sentencia, en cuanto desestima las alegaciones sobre la imposibilidad de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, por la falta de contabilización por separado de las operaciones internas y de las realizadas por terceros no socios, ante lo declarado en la sentencia de 16 de febrero de 2012, re. 137/09, que no era aplicable al caso, sin responder, en cambio, a los argumentos de fondo esgrimidos para sostener la pretensión, que se centraban en la no necesidad de separar las operaciones que suponen resultados extracooperativos, así como en la irrelevancia de recoger en contabilidad operaciones internas entre secciones de la mercantil donde únicamente deberían reflejarse operaciones externas realizadas por terceros, al ser corregidas en el momento de elaborarse las cuentas anuales a los efectos de reflejar la situación real de la contabilidad.

El tercer motivo se ampara en el art. 88. 1d), alegándose las siguientes infracciones:

A) Del art. 56.1 de la Ley Jurisdiccional y 24 de la Constitución , por entender, en contra de lo resuelto, que prescribió el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, confundiendo la sentencia pretensión nueva con motivos nuevos.

Para el caso de que se diera por válido el pronunciamiento *obter dicta* denuncia la infracción del art. 150 de la Ley 58/2003, pues, a su juicio, no ha habido actuaciones de especial complejidad que justifiquen la ampliación del plazo de duración.

B) Del art. 19 de la ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas respecto del ajuste positivo practicado por la Inspección en la base imponible por importe de 1.020.442,83 euros por la aplicación incorrecta del Fondo de Educación y Promoción, al haber declarado la sentencia la existencia en 2002 de una aplicación del referido Fondo, pese a no haberse realizado movimiento contable alguno, ni haberse satisfecho pérdida alguna.

C) Del art. 19 de la ley 20/1990, de 19 de diciembre , de la ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas, en relación con el artículo 68 de la Ley 5/1998 de la Comunidad Autónoma de Galicia , respecto a la realización de un ajuste extraccontable positivo por aplicación indebida del Fondo de Educación en relación con los gastos contabilizados en concepto de primas de fertilidad, por importe de 664.702,45 euros, pues para poder considerar que ha habido aplicación indebida del Fondo debe existir una aplicación, lo que no se produjo.

D) Del artículo 13 de la ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas, en relación con los artículos 19 y 68.2 de la misma, respecto a la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, pues partiendo del hecho cierto de que no se ha producido en el ejercicio 2002 de una aplicación del referido Fondo, no puede considerarse que la recurrente pueda perder su condición de cooperativa especialmente protegida.

E) Del art. 13 de la ley 20/1990 , en relación con los arts. 15.10 y 21 de la misma ley, así como del art. 8 de la ley 5/1998, de la Comunidad Autónoma de Galicia , respecto a la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por no contabilizar separadamente las operaciones cooperativizadas con terceros no socios, por no darse, en contra de lo resuelto por la sentencia, los requisitos establecidos.

TERCERO.- Procede examinar, ante todo, el submotivo expuesto en la letra A del tercer motivo, por hacer referencia a la prescripción del derecho de la Administración a regularizar el Impuesto por extralimitación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras.

(...)

Es cierto que el concepto de complejidad de las actuaciones había de apreciarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso, y que el acuerdo de ampliación se limitó a indicar la causa legal en que se amparaba, y la existencia de irregularidades en la contabilidad, sin explicar las diligencias precisas pendientes, pero todo ello no nos puede llevar a la conclusión de la innecesariedad de la ampliación, basada en la actuación realizada por posterioridad en el tiempo transcurrido, pues lo esencial es comprobar el alcance de la inspección, y en este caso se trataba de una comprobación del ejercicio, que precisaba la práctica de diversas actuaciones suficientes para admitir la existencia de complejidad de las mismas a efectos del acuerdo de ampliación.

CUARTO.- Rechazada la existencia de prescripción debemos pronunciarnos sobre los motivos formales que se aducen.

Así, el primer motivo, por quebrantamiento de las normas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, se alega que no efectuó valoración de la prueba aportada para desvirtuar tanto el ajuste por la no admisión como gasto de la compensación pagada a la Cooperativa Alta Pedra, como el relativo por la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción, por importe de 1.020.442,83 euro.

En relación al primer ajuste, para demostrar la existencia de una correlación directa entre la obtención de un beneficio por su parte con el gasto incurrido, se aportó, como documento número tres, informe del facultativo veterinario Doña Berta García Reixa, que ponía de manifiesto que la diferencia entre el valor normal de mercado de las cerdas madres propiedad de A. Piuca adquiridas (1.885.795,87 euros) y el precio efectivamente pagado (1.610.806,45 euros) equivalía aproximadamente a la indemnización satisfecha a Alta Pedra por el arrendamiento de los inmuebles de ésta a A Piuca (263.498 euros), por un importe inferior al valor de mercado, para conseguir un ahorro de costes, lo que significaba que la compensación formaba parte de una operación triangular entre la recurrente, Alta Pedra y la sociedad cooperativa agroganadera A Piuca.

En cuanto al otro ajuste, también se aportó prueba documental para demostrar la inexistencia de aplicaciones, por falta de un movimiento contable, donde se minore la cuenta que recoge el saldo del Fondo de Educación y Promoción contra los gastos que cumplen con las finalidades del Fondo.

No podemos aceptar el reparo respecto al primer ajuste, toda vez que la Sala aunque no hace referencia al documento aportado, hay que entender que el mismo era irrelevante, en cuanto su contenido había constituido la base de las alegaciones deducidas ante la Inspección, que fueron rechazadas por diversas razones, y al insistir la parte en su demanda la Sala estima que desde la perspectiva fiscal el gasto había

de corresponderse con la obtención de rendimientos de la propia actividad económica desarrollada y originarse en sede de la entidad por compromisos contractuales contraídos.

En cambio, no sucede lo mismo en relación con el otro ajuste impugnado, ya que la respuesta dada no explica las razones que impiden aceptar el resultado de la documental aportada, que ponía de manifiesto la no existencia en el ejercicio 2002 de una aplicación del Fondo de Educación y Promoción, porque siendo requisito imprescindible que el gasto se haga con cargo a la cuenta de fondos propios donde se recoge el saldo del Fondo, no se había producido movimiento contable de minoración en el ejercicio.

En efecto, la parte aportó al escrito de demanda:

- Como documento nº 4, Extracto del manual “Las Cooperativas: Régimen Económico, Contable y Fiscal”, de Don Santiago Lobón Baviera, donde se recoge un ejemplo referente a las operaciones contables realizadas por una cooperativa respecto a la dotación y posterior aplicación del Fondo de Educación y Promoción.

- Como documento nº 5, cuadro de las dotaciones y aplicaciones efectuadas por COREN entre los ejercicios 2001 a 2006, que detallaban el movimiento contable de la cuenta 115 “Fondo de Educación, Formación y Promoción, recogido en las cuentas anuales, para acreditar que la referida cuenta no sufrió ningún movimiento contable en el ejercicio 2002.

- Como documento núm. 6, páginas de las memorias de los ejercicios 2001 a 2006, donde se recogen las dotaciones realizadas por COREN al mencionado Fondo en los mismos ejercicios.

- Como documento núm. 7, extracto de las cuentas contables del Fondo y

- Como documento núm. 8, pag. 16 de la memoria del ejercicio 1997 presentada por Coren en el Registro Mercantil, donde se establecía que el saldo del Fondo al final de dicho ejercicio era de 329.796,16 euros, al ser dato utilizado como punto de partida del cuadro incorporado en la pag. 45 de la demanda y aportado a la Inspección para mostrar la existencia en la contabilidad del ejercicio de 2002 de partidas susceptibles de cumplir las finalidades del Fondo a pesar de no haber sido financiadas con cargo a éste.

Pues bien, la sentencia no efectúa referencia alguna a estos documentos, ignorándolos cuando por su relación con la cuestión debatida tenían que haber sido examinados, lo que comporta la necesidad de estimar el motivo en este punto.

QUINTO.- Procede también acoger el motivo segundo, porque la Sala de instancia mantiene la necesidad de contabilización separada de las operaciones con terceros, en base a lo declarado en una sentencia de la propia Sala, que se refería a la forma de efectuarse la contabilización separada, sin pronunciarse, en cambio, sobre los argu-

mentos aducidos en contra de la regularización efectuada, que se referían a la irrelevancia de recoger en contabilidad operaciones internas entre secciones, al ser corregidas en el momento de elaborarse las cuentas anuales, y a la innecesariedad de la contabilidad separada de los resultados extracooperativos derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa (arrendamientos, dividendos o intereses), afectando la exigencia sólo a las operaciones que se efectúen dentro del desarrollo de la actividad cooperativizada, con personas no socios.

SEXTO.- Siguiendo la exposición argumental de la recurrente, corresponde ahora examinar el submotivo de la letra B del tercer motivo, en el que se denuncia la infracción del art. 19 de la ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas, respecto del ajuste practicado por la Inspección, por importe de 1.020.442,83 euros, por haber deducido fiscalmente como gasto del ejercicio 2002 la aplicación del Fondo de Educación y Promoción dotado en 2001.

Niega la recurrente que hubiera existido una aplicación efectiva del Fondo, en los términos del art. 19 de la ley referida, al no haber sufrido la cuenta contable 115.001 correspondiente movimiento durante el ejercicio 2002, salvo la dotación del ejercicio, y a tal efecto aportó prueba documental, que ciertamente acredita que en dicho ejercicio no existió aplicación alguna del Fondo.

Sin embargo, consta en el expediente que en el curso de las actuaciones inspectoras la Inspección apreció que no se cumplían los requisitos de deducibilidad del Fondo, en cuanto la Ley exigía la aplicación a sus finalidades en el ejercicio siguiente al de su dotación, o la materialización en títulos de deuda pública, tratándose de cooperativas gallegas.

En esta situación, la empresa justificó la contabilización como gasto de un importe de 1.020.442,83 euros, en determinadas cuentas que podían cumplir con las finalidades del Fondo, concretamente en las siguientes.

- 666034 Gastos formación - 257.819,65 euros
- 666023 Suscripciones - 31.372,00 euros
- 666027 Compensación a socios - 644.702,15 euros
- 618000 Otros gastos sociales - 88.548,86 euros

Ante esta alegación, la Inspección solicitó la documentación justificativa de los gastos contabilizados, siendo aportada en parte. Concretamente, presentó documentación por importe de 944.222,36 euros, de las que 199.613,18 euros correspondían a gastos de formación, 17.552,79 euros a suscripciones; 644.702,45 euros a compensaciones a socios, y 82.359,94 euros a otros gastos sociales.

Finalmente, analizada la documentación, la Inspección llegó a estas conclusiones:

1) La totalidad del Fondo dotado en el año 2001, por importe de 1.322.698 euros, (302.215,17 euros) no se había invertido en títulos de deuda pública, como exigía los artículos 19.3 de la ley 20/1990 y 68 de la ley Regional 5/1998.

2) Que no había presentado documentación justificativa de las aplicaciones por importe de 76.218,47 euros, y además, 811.858,51 euros no respondía a ninguna de las finalidades establecidas en el art. 68.2 de la ley 5/98, por lo que incurría en la causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida del art. 13.3 de la ley 20/1990.

3) Que había deducido fiscalmente como gasto del ejercicio 2002 la aplicación del Fondo dotado por importe de 1.020.442,83 euros, lo que no era posible de acuerdo con el último párrafo del art. 19.7 de la ley 20/90.

Ante estas conclusiones, la empresa aceptó un ajuste positivo al resultado contable, ante lo que establecía el art. 19.4 de la ley 20/1990, por los siguientes conceptos:

- Por aplicación a fines diferentes - 167.156,06 euros.
- Por no justificación de gasto - 76.218,47 euros
- Por no aplicación del fondo - 302.215,17 euros
- Total - 545.589,70 euros.

No admitió, en cambio que el importe contabilizado en la cuenta 666.027, compensación a socios, (644.702,15 euros), no respondiese a las finalidades establecidas en la ley, lo que determinó que en el acta de disconformidad levantada se regularizase como ingreso el importe de las primas de fertilidad para granjas, al considerar la Inspección que no se referían a la formación ni a la promoción del cooperativismo, sin perjuicio de que todo ello implicaba además la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Sobre este aspecto se centra el submotivo de la letra C).

Pues bien, habiéndose desarrollado las actuaciones de esta forma, la última conclusión a que llegó la Inspección y que la Sala confirma, de que la empresa se había deducido finalmente como gasto del ejercicio 2002 la aplicación del Fondo de Educación y Promoción dotado en el ejercicio 2001, no puede compartirse, ya que no existió en realidad una duplicidad fiscal respecto a la dotación del Fondo realizada en dicho ejercicio, ante la falta del correspondiente movimiento contable, lo que determina la necesidad de estimar el submotivo de la letra B, si bien la consecuencia no puede ser considerar que los gastos contabilizados por importe de 1.020.442,83 euros reúnen los todos los requisitos para ser fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2002 al corresponderse con operaciones efectivamente realizadas que ayudan a la obtención de ingresos, habiéndose justificado la realidad de dichos gastos y su correlación con los ingresos, además de la existencia de la factura, ya que ello implicaría ir en contra del acta de conformidad, sin perjuicio de lo que se decida posteriormente respecto a los gastos por las primas de fertilidad.

En definitiva, la estimación del submotivo sólo puede comportar la anulación del ajuste positivo por aplicación en 2002 del Fondo deducido en 2001.

SÉPTIMO.- El siguiente submotivo, letra C), se centra en la infracción del art. 19 de la ley 20/1990, en relación con el art. 68 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Cooperativas, respecto a la realización de un ajuste extracontable positivo en la base imponible por importe de 644.702,45 euros, por aplicación indebida del Fondo.

Ha de estarse a lo que hemos declarado con anterioridad, por lo que no resulta correcta la afirmación de la sentencia recurrida de que los gastos contabilizados en concepto de “primas de fertilidad” implican una aplicación indebida del Fondo, pero el ajuste ha de confirmarse en cuanto, como señaló la Inspección, el gasto no podía referirse a la formación ni a la promoción.

Debe recordarse que las primas referidas se referían a compensaciones económicas satisfechas a socios de las cooperativas por la realización de inversiones en sus instalaciones en el paso de las gallinas reproductoras de suelo a jaulas. Por tanto, aunque se sostiene que todo ello fue dentro de un programa de mejora de la productividad, y que contribuyeron al fomento del cooperativismo en el entorno social en el que se sitúa Coren, no cabe mantener la interpretación que se defiende, pues más bien nos encontramos con una ayuda a cooperativistas por la realización de inversiones.

El art. 36 de la ley 27/1999 establece que el fondo de educación y promoción tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas, la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencia del entorno local o de la comunidad en general así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental, siendo la asamblea general quien ha de fijar las líneas básicas de aplicación. En similares términos se pronuncia la normativa autónoma.

OCTAVO.- Quedan por resolver los dos últimos submotivos de COREN, letras D) y E) que se refieren a la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, tanto por el incumplimiento de los requisitos legales en relación al Fondo, como por no contabilizar separadamente las operaciones cooperativizadas con terceros no socios.

Es cierto que en el ejercicio 2002 la empresa no aplicó el Fondo dotado en el año 2001, pero la Inspección apreció, además, la aplicación de determinadas cantidades a fines diferentes en el ejercicio siguiente al de su dotación, y la falta de materialización de la cantidad no aplicada en títulos de la deuda pública, como exigía la ley 5/1998, siendo cuestión distinta, una vez que se materialice la dotación en títulos

de la deuda pública, la posterior aplicación a su destino en el plazo de cinco años, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 19.3 de la ley 20/1990 y 68 de la ley 5/1998, siendo la consecuencia de los incumplimientos la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida y, por tanto, de los beneficios fiscales asociados a tal condición regulados en los artículos 33 y 34 de la ley 20/1998.

Procede recordar que la Inspección entendió que no respondían a ninguna de las finalidades establecidas por el art. 68.2 de la ley 5/95 los siguientes conceptos:

- primas de fertilidad para granjas.- 644.702,45 euros
- Ayuda escolar.- 35.601,75 euros
- Gastos que no corresponden a la empresa.- 2.303,96 euros
- Gastos de la Coral de los Cooperativistas.- 6.886,91 euros
- Gastos subvencionados INEM.- 39.048,24 euros
- Formación trabajadores empresas grupo.- 14.694,36 euros
- Suscripciones a publicaciones, prensa y acceso BD.- 11.072,86 euros
- Gastos para los que no se justificaban su relación con la formación o la promoción del cooperativismo.- 57.548,39 euros
- Total.- 811.858,91 euros.

Por otra parte, aunque hay que reconocer que no cualquier aplicación deficiente del Plan General Contable supone la pérdida del régimen de cooperativa protegida, es lo cierto que en este caso además existió el incumplimiento de la obligación de contabilizar separadamente las operaciones con terceros, que establece el art. 8 de la ley 5/1998, que comportaba asimismo la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, según el art. 13.3 de la ley 20/1990, en cuanto no sólo afectaba, como se sostiene, a los ingresos procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada, cuando fuera realizada con personas no socios, sino también, según el art. 21.2 y 3 de la ley 20/90, a los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa y a los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, siendo encuadrables en este último apartado, los ingresos que derivaban del arrendamiento de los locales a Galsa (70.757,01 euros) de arrendamientos de locales, oficinas y naves a Galsa, Sumar, Sergel y General Ganadera Galleja (118.182,60 euros) de dividendos percibidos de Hypor (40.798,04 euros) y de intereses por préstamos (10.818,2 euros). En total 240.555,80 euros.

Debe significarse, como señaló la sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2013, que se refería a un supuesto de existencia de trabajadores asalariados, que la doble contabilidad se justifica porque la tributación privilegiada del 20% es sólo aplicable a la base imponible determinada por las operaciones de la entidad con los socios cooperativos, nunca a las realizadas con terceros no socios que deberán tributar

al tipo general que les corresponda, y que la obligación de contabilización separada de los resultados cooperativos y extracooperativos ha sido una constante en nuestro ordenamiento jurídico, pues a ello se referían los artículos 83 y 128 (entre otros y en función del tipo de cooperativa) de la ley 3/1987, General de Cooperativas, y ha sido reiterada por el artículo 57.3 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Las reflexiones que preceden nos llevan a desestimar los dos últimos submotivos examinados.

NOVENO.- La estimación parcial del recurso de casación de COREN obliga a estimar también parcialmente el recurso contencioso administrativo, con la consiguiente anulación de la resolución del TEAC impugnada, en cuanto confirma el ajuste positivo por importe de 1.020.442,83 euros, debiendo mantenerse los restantes ajustes y confirmarse la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

DECIMO.-Corresponde ahora resolver el recurso de casación que interpuso el Abogado del Estado, ante la anulación por la sentencia de la sanción impuesta por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por importe de 1.183.169 ,30 euros.

Articula un único motivo, al amparo del art. 88. 1d) de la Ley Jurisdiccional, por infracción de los artículos 77 y 79 a) de la Ley General Tributaria de 1963, mostrando su discrepancia con la fórmula fría, general y estereotipada que utiliza la Sala para no apreciar culpabilidad, frente a la extensa motivación que contiene el acuerdo sancionador respecto de cada una de las actuaciones que se consideraron negligentes.

Se opone al motivo la representación de Coren, alegando, ante todo, la inadmisibilidad del recurso, por dos causas: a) por no ser susceptible de casación una sentencia cuyo fallo se funda en valoraciones fácticas y no jurídicas, recordando la jurisprudencia de esta Sala que califica la culpabilidad como una mera cuestión de orden fáctico no susceptible de ser revisada en casación, sentencias de 1 de julio de 2010, (cas. 2973/2005) y 18 de junio de 2010 (cas. 1967/2005); b) Por haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales en relación con la imposibilidad de sancionar cuando no consta acreditada la prueba de culpabilidad y existe una interpretación de la norma, así como la inexistencia de ocultación.

La inadmisibilidad no puede acogerse.

En relación a la imposibilidad de acceder a casación la cuestión de la culpabilidad, y sin desconocer la existencia de jurisprudencia en el sentido que invoca la parte, no puede dejarse de reconocer que en ocasiones estamos más bien ante una cuestión de calificación jurídica, como ocurre en este caso, al basar la Sala su decisión en la existencia de una interpretación razonable de la normativa y en la ausencia de ocultación.

Tampoco puede prosperar la segunda causa de inadmisión, ya que sólo tras el examen de la fundamentación del recurso, podrá resolverse sobre el acierto o no del Tribunal de instancia.

Sin embargo el motivo no puede prosperar.

Con anterioridad hemos estimado el motivo que afectaba a la aplicación del Fondo de Educación y Promoción, por lo que este concepto no puede ser objeto de sanción, y en cuanto a la regularización por los ajustes relativos a compensación a la Cooperativa Alta Pedra, primas de fertilidad, y por la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, comparte la Sala el criterio de la dificultad de interpretación, dadas las circunstancias que concurrían y la ausencia de ocultación que impiden apreciar la culpabilidad.»

* **ATS de 11 de noviembre de 2015** (Civil) (JUR 2015, 271815)

Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno

Resumen: *Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Cuestiones planteadas en el recurso: concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Ambas cuestiones carecen de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales por existir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964.*

Nota: Téngase en cuenta que la Disp. Derogatoria 3ª Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ha derogado la citada Ley 57/1968 y sus normas de desarrollo. El nuevo régimen de la “percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción” se encuentra en la Disp. Adicional 1ª y en la Disp. Transitoria 3.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación durante la construcción, a las que ha dado nueva redacción la citada Ley 20/2015, de 14 de julio.

Fundamentos de Derecho

«Primero.- El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en un juicio ordinario por el que la parte actora, cooperativista de la Cooperativa de Viviendas (...), que ha perdido las cantidades satisfechas y no ha

obtenido la vivienda (...) objeto del contrato, formula demanda contra la Cooperativa de Viviendas (...) y CAJA BURGOS (hoy CAIXABANK, S.A.), en la que solicita la declaración de la imposibilidad de la COOPERATIVA de cumplir el fin societario, siendo justificada la situación de baja de la actora como socio cooperativistas y la declaración de responsabilidad de CAJA DE BURGOS.

(...).

La sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 3ª, de Burgos, de 24 de abril de 2014, confirmó la anterior.

(...)

Tercero.- (...)

Planteado por la parte recurrente dos cuestiones en su recurso, la primera el concepto de cuenta especial y la segunda la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de un año a los efectos de prescripción de la acción, esta Sala ya se ha pronunciado sobre tales cuestiones en sendas Sentencias de Pleno, la ya mencionada de fecha 13 de enero de 2015, recurso nº 2300/12 en cuanto al concepto de cuenta especial, y la de fecha 16 de enero de 2015, recurso nº 2336/2013, en cuanto al plazo de prescripción y la determinación de *dies a quo*.

La primera de ellas establece la siguiente doctrina:

“1. De acuerdo con el art. 2 de la Ley 57/1968, es obligación exclusiva del promotor-vendedor ingresar las cantidades anticipadas por los compradores en la cuenta especial, que el referido promotor debe abrir.

2. La irrenunciabilidad de los derechos por el comprador que establece el art. 7 de la Ley 57/1968, impide que en el contrato que asegure o avale las cantidades anticipadas, se pueda imponer al comprador la obligación de depositar las cantidades en la cuenta especial.

Es decir, no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial.”

La segunda establece la siguiente doctrina en cuanto al plazo de prescripción:

“... El artículo 1089 del Código civil dispone que las obligaciones nacen de la ley... No es tanto que la ley imponga una obligación sino que liga el nacimiento de ésta a un determinado hecho: es, pues, el hecho jurídico el que hace nacer la obligación. De ello se pasa al tema de la responsabilidad. Se ha distinguido la responsabilidad contractual, que deriva no ya del contrato sino de una relación jurídica entre el que tiene el deber de cumplir y el que tiene el derecho a recibir. Y la responsabilidad extracontractual se produce entre el que tiene el deber de reparar el daño y quien lo ha sufrido, no mediando relación jurídica alguna entre uno y otro. En el presente caso, el artículo 1.1 de la Ley de 27 julio 1968 impone una conducta que si no se observa, como omisión -hecho jurídico- hace incurrir en responsabilidad.

Si una entidad no cumple el mandato imperativo de dicha ley, está incumpliendo una obligación que le imponía la ley, cuya obligación derivaba del negocio jurídico de los cooperativistas. En modo alguno se puede afirmar que se trata de responsabilidad por acto ilícito, conforme al artículo 1902 del Código civil que está fuera de toda relación obligacional con los perjudicados. Estos, como deudores, se fundan en el negocio jurídico inicial y en el incumplimiento de la obligación que impone la ley en relación con el mismo.

En consecuencia, conforme al artículo 1968.2º del Código civil en relación con el 1902, no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964.”

Añadiendo en cuanto a la determinación del *dies a quo*: lo siguiente:

“Los cooperativistas sufren el daño (objetivamente) y advierten (subjektivamente) su existencia cuando intentan recuperar las cantidades que han anticipado y se les comunica que no se les devuelven por falta de aval. Así se ha declarado probado por la sentencia de instancia, incólume en casación. Lo cual coincide cuando se produjeron las bajas de los cooperativistas”

La sentencia recurrida resuelve conforme a lo resuelto por esta Sala en las recientes Sentencias de Pleno mencionadas. En consecuencia las Sentencias citadas por la parte recurrente como fundamento del interés casacional son previas al establecimiento de la doctrina ahora vigente en la materia, debiendo recordarse que la contradicción debe producirse en relación con la jurisprudencia actual, por lo que en aquellos supuestos en los que se haya variado la orientación jurisprudencial no podrán invocarse para la justificación del interés casacional sentencias anteriores a la modificación de la doctrina de la Sala, que ha sido precisamente lo realizado por la parte recurrente en este caso. Esta falta de oposición a la doctrina jurisprudencial actual determina que no exista de un modo efectivo el conflicto jurídico pues no se ha producido una verdadera contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo intrascendente la doctrina anterior invocada por la parte recurrente, ya que esta Sala viene obligada a la interpretación de las normas de un modo adecuado al tiempo histórico presente, lo que no sólo permite, sino que obliga a cambiar criterios, superando e integrando resoluciones anteriores, por lo que solo una vulneración de la nueva jurisprudencia determinará el acceso al recurso por la vía del interés casacional. En conclusión, atendida la doctrina actual en la materia el “interés casacional” aducido es meramente artificioso y, por ende, inexistente, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.3º, inciso segundo, de la LEC .

Las razones expuestas justifican la inadmisión de los recursos interpuestos sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en los recursos ahora examinados.»

* ATS de 25 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 290399)

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Cuestiones planteadas en el recurso: concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Ambas cuestiones carecen de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales por existir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964.*

Nota: Téngase en cuenta que la Disp. Derogatoria 3ª Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ha derogado la citada Ley 57/1968 y sus normas de desarrollo. El nuevo régimen de la “percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción” se encuentra en la Disp. Adicional 1ª y en la Disp. Transitoria 3.ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación durante la construcción, a las que ha dado nueva redacción la citada Ley 20/2015, de 14 de julio.

Fundamentos de Derecho

«Cuarto.- (...)

Por lo que se refiere al primer motivo, la sentencia, cuando declara la responsabilidad de la entidad recurrente para responder de las cantidades ingresadas por los cooperativistas en una cuenta abierta en aquella, es conforme con la SSTS de 16 de enero de 2015 y, más recientemente, 30 de abril de 2015. Ambas sentencias (...), realizan una interpretación del artículo 1.2 Ley 57/68 y declaran que la responsabilidad de las entidades que reciben fondos de los compradores de viviendas futuras, alcanza a la necesidad de garantizar estos fondos mediante aval o seguro su devolución. En esta línea y orden a la razón tuitiva de la norma y de su alcance imperativo, la STS de 30 de abril de 2015 declara que las cantidades objeto de protección, por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria. La interpretación del artículo 1 de la Ley 57/68, impide, en consecuencia, considerar el argumento de que la cuenta abierta por Caja de Burgos donde se ingresaron las aportaciones de los cooperativistas no fuera una cuenta especial y convierte en inexistente el interés casacional ya que la sentencia recurrida no se opone a la doctrina expresada.

(...)

El motivo segundo del recurso tampoco tiene trascendencia para la resolución de la controversia e incurrir en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional en la medida en que la STS de 16 de enero de 2015, al analizar este mismo motivo, rechazó que la responsabilidad derivada del artículo 1 ley 57/68 pueda ser calificada como una responsabilidad extracontractual y por tanto el plazo para el ejercicio de la acción sería el de quince años y no de un año.

(...)

El planteamiento expuesto impide tomar en consideración las alegaciones realizadas por la parte recurrente (...) tras la resolución por la que se puso en conocimiento las causas de inadmisión en la medida en que se oponen a lo aquí resuelto, sin perjuicio de reiterar que la doctrina jurisprudencial referida al artículo 1 de la Ley 57/1968, declara la responsabilidad de las entidades que reciben fondos de garantizar las cantidades entregadas a cuenta mediante aval o seguro, al margen de que se trate de una cuenta especial. Además, la sentencia dictada el 16 de enero de 2015 lo fue por el Pleno de Sala, de forma que la doctrina que emana de esta resolución no ha de ser ratificada por otras posteriores.»

II. ASOCIACIONES

* STS de 30 de junio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4666)

Ponente: Isabel Perelló Domenech

Resumen: *Revocación declaración de asociación de utilidad pública no procedente. Doctrina reiterada: Lo decisivo es que el objetivo y los fines de la Asociación sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 LODA y no tenga una finalidad comercial o de lucro. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. Lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido. En el caso, los Estatutos de la sociedad disponen con claridad que su finalidad principal es atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, todo ello sin ánimo de lucro, de manera que los beneficios económicos han de considerarse dedicados al cumplimiento de los fines sociales.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- La Administración del Estado impugna en casación la sentencia dictada el 10 de octubre de 2012 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La sentencia recurrida estimó el recurso entablado por la Asociación para Discapacitados Psíquicos SER, contra la Orden del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior de 30 de noviembre de 2009, que revocó la declaración de utilidad pública de la asociación recurrente.

El recurso del Abogado del Estado se formula mediante tres motivos. El primero de ellos se ampara en el apartado 1.c) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia. Se imputa a la sentencia impugnada una insuficiente motivación en relación con varios puntos de la argumentación de la misma.

Los otros dos motivos se acogen al apartado 1.d) del citado precepto procesal, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. En el segundo motivo se aduce la infracción de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la jurisprudencia, al haber efectuado una valoración de la prueba arbitraria y contraria a las normas reguladoras de la prueba.

El tercer y último motivo se basa en la infracción de los artículos 32.1 y 35.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación (LO 1/2002, de 2 de marzo) y de los artículos 3.1 a 5 de la Ley del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (Ley 49/2001, de 23 de diciembre(sic)); estas infracciones se deberían a que no puede admitirse que una entidad cuyo objeto principal o exclusivo es la prestación de servicios con contraprestación económica en el tráfico privado tenga por objeto una actividad de promoción de interés general.

(...)

TERCERO.- Entrando al examen del primero de los motivos de casación, la censura que el Abogado del Estado dirige a la sentencia consiste en que no expone la motivación necesaria para justificar la valoración de la prueba en relación con el destino de los beneficios económicos de la entidad. Añade que la Sala omite toda valoración y análisis de la prueba obrante en el expediente administrativo y que se limita a alegar una incumplida inversión de la carga de la prueba, lo que es contrario al artículo 24 y 120.3 CE.

El motivo no puede ser acogido. En los fundamentos de derecho de la sentencia la Audiencia Nacional expone en forma suficiente las razones por las que entiende que no resulta conforme a derecho la revocación de la calificación de interés público, y tras la cita de los criterios jurisprudenciales de esta Sala considera que no es una razón válida la realización de trabajos percibiendo retribuciones económicas.

La Sala de instancia considera que la Asociación recurrente realiza una actividad de carácter asistencial a personas con discapacidad, y estima que no se ha acreditado que los recursos económicos que percibe se destinen a fines distintos de los estatutarios o de cubrir los gastos de explotación y el abono de retribuciones de personal, sin que se aprecie la existencia de ánimo de lucro. Se considera que no se ha acreditado que exista un cambio de circunstancias iniciales que determinaron la declaración de utilidad pública, ni que los servicios prestados con carácter oneroso por la Asociación para Discapacitados Psíquicos-SER no se dirijan a asistir y a beneficiar a personas que sufren discapacidad y tal razonamiento constituye sin duda alguna una motivación que es suficiente, lo cual conlleva el rechazo de un motivo que se sustenta exclusivamente en el déficit de motivación.

CUARTO.- En el segundo motivo de casación, el representante de la Administración considera que sentencia impugnada infringe las normas de la sana crítica en la valoración de la prueba, y afirma que la valoración de la prueba documental obrante en autos es arbitraria e ilógica.

Pues bien, las afirmaciones de la Abogacía del Estado únicamente expresan una discrepancia respecto a dicha valoración que no por legítima tiene la menor relevancia y es impropia de un recurso de casación, configurado legalmente, como es bien sabido, a la exclusiva revisión de la aplicación e interpretación del derecho. Las consideraciones expresadas en el motivo manifiestan más bien la subjetiva disconformidad de la parte respecto a la interpretación la normativa aplicable, lo que no cabe en un motivo basado en la supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba.

QUINTO.- En el tercer motivo la Administración recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación puesto que entiende que no podría considerar de interés general a una entidad cuyo objeto principal o exclusivo sea la prestación de servicios con contraprestación económica en el tráfico privado.

Añade que no es justificado que se exija a la Administración la razón del cambio de criterio sobre una entidad declarada de interés general, que podría deberse a que se hubiera incurrido previamente en un error, o que la conducta de la afectada hubiera puesto de manifiesto que su finalidad era totalmente lucrativa. Considera también que una entidad no pierde la finalidad de lucro cuando los beneficios obtenidos se reinvierten en la actividad supuestamente de interés público.

El motivo tampoco puede prosperar. La calificación de una asociación como de utilidad pública constituye una medida de fomento que conlleva una serie de derechos, como son, entre otros, usar la mención “Declarada de Utilidad Pública” en toda clase de documentos junto a su denominación, disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales y los beneficios económicos que las leyes les reconozcan (artículo

33 de la Ley Orgánica 1/2002). En cambio, entre sus obligaciones se encuentra la de rendir cuentas anuales, y facilitar a las Administraciones Públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines (art. 35).

Es por ello por lo que habrá de ser analizado con rigor el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 L.O 1/2002, (...)

Con arreglo a nuestra reiterada doctrina, lo decisivo para la calificación de una asociación a los efectos debatidos es que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, con independencia de si obtiene o no beneficios o retribuciones por algunas de sus actividades (Sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 2011 - RC 4.031/2008 -, de 15 de diciembre de 2011 - RC 4.216/2009 - y de 30 de enero de 2015 - RC 2.745/2012 -).

Lo primordial y relevante es que el objetivo y los fines de la Asociación sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 de la referida Ley y no tenga una finalidad comercial o de lucro. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general.

En el supuesto aquí analizado se observa que sus Estatutos refieren en el artículo 2º que “la Asociación que se constituye tiene como finalidad conseguir unos resultados que permitan atender las necesidades de la persona con Discapacidad Intelectual, tomando como base la búsqueda del derecho a una vida HUMANA, que permita su autorrealización como persona tanto en el campo Humano, como en el Laboral, Cultural y Social. Su naturaleza es de entidad privada, de carácter civil y con carácter social, sin ánimo de lucro.”

El examen de los informes económicos aportados, en los que se indica el percibo de ciertas contraprestaciones como consecuencia de los servicios prestados a sus asociados, no desvirtúa, como hemos indicado, las anteriores apreciaciones de que persisten la finalidad y objetivos de la asociación recurrida, la asistencia y ayuda a discapacitados en el campo humano, laboral, cultural y social. Los datos consignados en el Informe de la Agencia Tributaria en nada alteran la anterior conclusión en cuanto se ciñen a constatar el percibo de retribuciones por los servicios prestados siempre en relación a las personas con discapacidad intelectual.

Es por ello que no podemos compartir que la Asociación recurrida cuestión no pueda conservar la consideración de utilidad pública por razón de que reciba una contraprestación económica por sus servicios, toda vez que lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido, y en este sentido, los Estatutos de la sociedad disponen con claridad que su finalidad prin-

cial es atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, todo ello sin ánimo de lucro, de manera que los beneficios económicos han de considerarse dedicados al cumplimiento de los fines sociales. En consecuencia, tampoco puede prosperar el tercer motivo formulado por la Administración del Estado.»

* STS de 13 de julio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 3922)

Ponente: Eduardo Calvo Rojas

Resumen: *Revocación declaración de asociación de utilidad pública. La Administración tiene que justificar las razones que explican la revocación de una previa calificación de una entidad como de interés general. Lo decisivo para la calificación de una asociación como de interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, es que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. El hecho de que la asociación no hubiese optado por el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no es un dato que por sí mismo permita concluir que dicha asociación había pasado a tener fines lucrativos o que había dejado de perseguir fines de interés general.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El presente recurso de casación nº 3175/2012 lo interpone la Administración del Estado contra la sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2012 (recurso contencioso- administrativo 102/2010) en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Obra de María, se anula la resolución de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior de fecha 26 de junio de 2009, dictada por delegación del Ministro, confirmada luego en reposición por Orden de 30 de noviembre de 2009, por la que se revocaba la declaración de utilidad pública de la referida asociación recurrente.

(...)

CUARTO.- Por último, en el motivo de casación tercero se alega la infracción de los artículos 32.1 y 35.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 2 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y el 34 de la misma Ley, aduciendo la Administración recurrente que cuando el objeto principal y casi exclusivo de una entidad es la prestación

de servicios por contraprestación, interviniendo en el tráfico privado, la actividad no se puede considerar de interés general (artículo 5 de la Ley del IVA); y añade que la entidad no ha optado por el régimen especial de la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Puesto que la misma Administración del Estado ha formulado motivos de casación sustancialmente iguales, si es que no idénticos, en otros casos anteriores, no haremos sino reiterar aquí algunas de las consideraciones que expusimos al resolver aquellos recursos. Puede verse en este sentido las sentencias de esta Sala de 30 de enero de 2015 (casación 2745/2012) y 14 de mayo de 2015 (casación 3673/2012), además de la sentencia de 1 de abril de 2015 (casación 3231/2015) que ya antes hemos citado.

De este último pronunciamiento - sentencia de 1 de abril de 2015 (casación 3231/2015) - , y, en concreto, de su fundamento jurídico quinto, reproducimos ahora los siguientes fragmentos:

<<(…) En primer lugar, sostiene el Abogado del Estado que la Administración no tendría necesidad de justificar las razones que explican la revocación de una previa calificación de una entidad como de interés general. Sin embargo, justo lo contrario es lo conforme a derecho, ya que dicha justificación resulta obligada ya sólo a partir de la obligación de motivación de los actos administrativos exigida por el artículo 54 de la Ley de procedimiento administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre). En efecto, si en un determinado momento la Administración entiende que debe revocar la susodicha calificación, está obligada a motivar las razones que justifican dicha actuación, tanto más, como subraya la Sentencia de instancia, cuanto que se trata de una revocación de una previa decisión administrativa que, hasta ese momento, contaba precisamente con una presunción de legalidad. Así pues y justamente en contra de lo que sostiene el representante de la Administración, tanto si la Administración considera que anteriormente cometió un error, o que la actividad de la entidad ha cambiado o que su conducta ha evidenciado que su actividad era de carácter lucrativo, la Administración debe decir cuál es la razón o razones que justifican la revocación y, como es evidente, aportar al expediente de revocación los datos fácticos que avalan dicha causa de revocación. No es por tanto que la Sala de instancia haya añadido un requisito más, sino que lo sorprendente es que el Abogado del Estado afirme como algo insólito, que “el Tribunal de instancia pretende que además se explique cuál es la razón en virtud de la cual se ha cambiado de criterio”. Con toda lógica, esa es precisamente la pretensión de la Sala de instancia, así como la de esta Sala de casación.

Pues bien, sentado lo anterior, la valoración de la Sala respecto a la falta de acreditación de razones que justifiquen el cambio de criterio de la Administración adquiere todo su peso. En efecto, lo decisivo para la calificación de una asociación como de

interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala mencionada por la Sentencia recurrida, es que concurren los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Asociaciones, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades (Sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 2011 -RC 4.031/2008-, de 15 de diciembre de 2011 -RC 4.216/2009- y de 30 de enero de 2015 -RC 2.745/2012-).

En definitiva, lo que prima es que su objetivo sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 de la referida Ley y no una finalidad comercial o de lucro. No entraría dentro de las entidades comprendidas en el citado artículo una sociedad mercantil con ánimo de lucro por esta misma circunstancia, aunque su actividad fuese beneficiosa para el interés general (un hospital, por emplear el ejemplo propuesto por el Abogado del Estado) o aunque no repartiera beneficios entre sus propietarios; siendo una sociedad con ánimo de lucro, la reinversión de los beneficios en la propia sociedad incrementaría el valor de la misma y, por tanto, el patrimonio de sus titulares. O, dicho de otro modo, las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general.

Estas consideraciones que acabamos de reproducir son íntegramente trasladables al caso que nos ocupa.

Sólo añadiremos ahora alguna puntualización acerca de la alegación que se hace en el motivo de casación -tomando el dato del informe de la Administración Tributaria que figura en el folio 88 del expediente- de que la asociación Obra de María no ha optado por el régimen especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Ante todo debe notarse que ese al que acabamos de aludir es un alegato que la Administración demandada no suscitó en el proceso de instancia, y sobre el que, por tanto, la sentencia recurrida no se pronuncia. A ello cabe añadir que la opción por uno u otro régimen fiscal puede venir determinada por razones de muy distinta índole, de manera que el hecho de que la asociación demandante en el proceso de instancia no hubiese optado en su día por el régimen especial previsto en la citada Ley 49/2002 no sería un dato que por sí mismo permitiese concluir que dicha asociación había pasado a tener fines lucrativos o que había dejado de perseguir fines de interés general. Pero por encima de esas consideraciones se impone la realidad: en su escrito de oposición al recurso de casación la representación de la asociación Obra de María pone de manifiesto de manera clara y contundente -con datos, fechas y transcripción literal de la comunicación que le remitió la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de Barcelona- que no es cierto que dicha asociación dejara de

optar por el régimen especial de la Ley 49/2002 sino que, precisamente a raíz de la revocación de la declaración de utilidad pública (decisión aquí controvertida), fue la Administración Tributaria la que, habiendo conocido aquella revocación, le comunicó a la asociación Obra de María que ya no cumplía los requisitos exigidos para poder optar por el mencionado régimen fiscal especial.

Por todo ello, el motivo de casación tercero debe ser desestimado.»

* STS de 7 de octubre 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4844)

Ponente: Eduardo Espín Templado

Resumen: *Procedencia de denegación de declaración de asociación de utilidad pública a Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual. Que la finalidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual sea de interés general no quiere decir que su labor pueda ser calificada directa y primordialmente como destinada “a promover el interés general en los términos definidos por el artículo 31.3 de la LODA y que dicha labor pueda calificarse de carácter cultural, educativo o social, como exige el mismo: su carácter y su finalidad es primordialmente de protección y defensa (de gestión) de los intereses patrimoniales de sus asociados derivados de la propiedad intelectual. Su objetivo fundamental, es de naturaleza económica en beneficio de los titulares de tales derechos y, como tal, de carácter básicamente patrimonial.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso.

La entidad Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión (AIE), interpone recurso de casación frente a la Sentencia de 19 de septiembre de 2012, que desestimó el recurso contencioso administrativo que había entablado contra la denegación de la solicitud de que fuera declarada asociación de utilidad pública por parte del Ministro del Interior de 22 de julio de 2009.

El recurso se articula mediante cuatro motivos, todos ellos acogidos al apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. En el primer motivo se aduce la infracción del artículo 32.1 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo), y de la jurisprudencia, por sostener la Sentencia impugnada que la concesión de la calificación de utilidad pública es discrecional para la Administración.

Los restantes tres motivos tiene como fundamento común la supuestamente indebida denegación del carácter de asociación de utilidad pública que habían solicitado.

Así, en el segundo motivo se alega la infracción del artículo 32.1.a) de la citada Ley reguladora del Derecho de Asociación, en relación con el 31.3 del propio cuerpo legal y con los artículos 147 y 148.1.b) del texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), así como de la jurisprudencia; y en el tercer motivo, se aduce la infracción del artículo 32.1.a) y b) de la referida Ley Orgánica 1/2002 , en relación con los artículos 150 y 157.4 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y de la jurisprudencia. En ambos casos, las infracciones se achacan a no haber admitido la Sala juzgadora que la actividad en defensa de la propiedad intelectual desarrollada por la Asociación recurrente es de interés general y no solamente beneficiosa para sus asociados.

Finalmente, en el cuarto motivo se aduce asimismo la infracción del artículo 32.1.a) y b) de la Ley 1/2002 y de la jurisprudencia, por excluir el carácter de utilidad pública de la entidad solicitante por recibir contraprestaciones económicas.

(...)

TERCERO.- Sobre la naturaleza de la actividad desarrollada por la Asociación recurrente.

Como se ha expuesto en el resumen de motivos efectuado en el primer fundamento, la parte recurrente basa su primer motivo en que la Sentencia afirma que el reconocimiento del interés público de una asociación es una decisión discrecional de la Administración, debido a que el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002 estipula que las asociaciones “podrán ser declaradas de utilidad pública” cuando cumplan con los requisitos establecidos. Y ciertamente, esta Sala ya ha declarado que a pesar de la utilización de la expresión “podrán”, se trata de un procedimiento reglado, de tal forma que las asociaciones que cumplan con los requisitos contemplados por la Ley citada han de recibir la calificación señalada en caso de que la soliciten:

(...)

El motivo invocado no puede ser estimado, a pesar de que esta Sala comparte que el artículo 32 de la LO de tanta cita no establece una potestad discrecional, sino reglada. Explicaremos las razones que nos hacen llegar a dicha conclusión.

Con carácter general, la ley puede, atendida la naturaleza de las funciones que ha de cumplir, atribuir a la Administración la libertad de decisión precisa para alcanzar esos fines propuestos por el ordenamiento jurídico. Esta libertad de elección, entre indiferentes jurídicos, entre soluciones igualmente justas, es lo que denominamos discrecionalidad administrativa.

Por el contrario, cuando la propia Ley establece una serie de requisitos a cuya concurrencia se anuda la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico, estamos ante una actividad reglada.

Pues bien, esta Sala coincide con la parte recurrente en el alegato relativo al carácter reglado de la decisión administrativa de declaración de utilidad pública de una asociación. Así es, el artículo 32 de la LO 1/2002 no confiere a la Administración ninguna libertad de elección entre indiferentes jurídicos, entre soluciones igualmente justas. El carácter discrecional, desde luego, no puede derivarse, como señala la sentencia recurrida, de la utilización del verbo “poder” en el apartado 1 del citado artículo, serían innumerables los ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico al respecto. La naturaleza discrecional se deriva de la propia configuración o conformación de la decisión que la ley establece, y en este caso se configura como una decisión reglada, pues la declaración de utilidad pública se sujeta a una serie de requisitos (letras a/ a e/ del apartado 1 del artículo 32), a cuya concurrencia se anuda la indicada declaración. De manera que no resulta jurídicamente posible que ante la concurrencia de todos los requisitos relacionados legalmente se deniegue tal declaración, del mismo modo que ante el incumplimiento de alguna de tales exigencias se acuerde, no obstante, la declaración de utilidad mencionada. En esto consiste precisamente el carácter reglado de la actuación administrativa.” (Sentencia de 18 de junio de 2.010 -RC 2.818/2.006 -)

Sin embargo, y al igual que el caso de la citada Sentencia, no puede estimarse el motivo primero, a pesar de que la Sala de instancia considera erróneamente que el reconocimiento de la utilidad pública entra dentro de la discrecionalidad administrativa (“...sobre esos requisitos, que tienen el carácter de *conditio sine qua non*, operan otros de oportunidad administrativa, derivados de la locución “podrán ser declaradas...” que encabeza el citado artículo 32”, fj. 6 y “así las cosas, a juicio de la Sala, dentro de los términos de la discrecionalidad... la Administración ha hecho un uso racional, adecuado y en ningún momento arbitrario de tal potestad”, fj 7).

En efecto, aunque tal interpretación ha de ser corregida, la desestimación del recurso contencioso administrativo no se ha debido a que la Sala admitiera carácter discrecional al reconocimiento de que una asociación ha de ser calificada de interés público, sino que se ha debido a la constatación, mediante un examen “reglado”, de que no cumple con los requisitos legalmente establecidos. Así, la Sentencia aprecia que la asociación recurrente responde a una finalidad patrimonial cual es la administración de los derechos de propiedad intelectual.

(...)

Pues bien, tiene razón la Sala de instancia en su interpretación de dichos preceptos. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen como objetivo fundamental, como es obvio, la gestión de dichos derechos de sus asociados, y dicha actividad es de naturaleza económica en beneficio de los titulares de tales derechos y, como tal, de carácter básicamente patrimonial. A ello no obsta el que tales derechos

económicos sean precisamente los derivados de la propiedad intelectual y que la protección de ésta tenga un indudable interés público -como lo tiene, por otra parte, la protección de los restantes derechos de contenido patrimonial-.

No cabe duda, en efecto, de que la protección de la propiedad intelectual posee un claro interés general, por cuanto además de suponer la protección de concretos intereses particulares de sus titulares, significa una protección de la creatividad e innovación en todos los campos de la actividad social y económica, puesto que ampara la labor de creación e investigación artística, científica y técnica, que constituye además el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1.b) de la Constitución. Pero tales derechos tienen un contenido patrimonial que puede legítimamente ser explotado y la gestión de dicho contenido es de carácter básicamente económico. Pues bien, la labor de las entidades de gestión de la propiedad intelectual es precisamente la gestión y protección de la vertiente económica de dichos derechos y como tal, tiene un carácter primordialmente particular en beneficio de sus titulares que se hayan integrado en ellas.

Sentado lo anterior, que es en definitiva la razón por la que la Sala de instancia rechaza estimar el recurso contencioso administrativo, han de rechazarse los motivos segundo, tercero y cuarto, en los que se alega la infracción del artículo 32.1 a) y b) de la Ley reguladora del Derecho de Asociación desde diversas perspectivas.

Así, en el motivo segundo se aduce el citado artículo 32.1, apartado a), en relación con los artículos 147 y 148 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que regulan las entidades de gestión. Dichos preceptos requieren que el Ministerio de Cultura autorice la constitución de las sociedades de gestión, a las que se les prohíbe que puedan tener ánimo de lucro y estipulan que la autorización sólo se puede otorgar en caso de que la misma “favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual”. De conformidad con esta regulación, es claro que las sociedades de gestión se configuran como un tipo especial de sociedad, con una finalidad específica y sometidas a unas exigencias y requisitos especiales, regulación que se justifica en asegurar que dichas entidades sirvan a “los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual”. Lo cual responde, en definitiva, a que el legislador ha considerado que la protección de la propiedad intelectual es de interés general, por las razones antes indicadas. Pero que eso sea así y, por tanto, que las entidades que se dedican a la gestión de los derechos de propiedad intelectual sirvan a dicho interés general, no evita que su finalidad específica sea la gestión y defensa de los intereses patrimoniales derivados de los derechos de propiedad intelectual de quienes se los confían. Esto es, el que la protección de los derechos de propiedad intelectual responda a un cualificado interés general no impide que el objetivo primordial de las entidades de gestión sea la protección de intereses patrimoniales, aunque deriven

de la propiedad intelectual. En consecuencia, dicha exigencia de favorecer los intereses generales que contempla la Ley de Propiedad Intelectual no implica que tales entidades cumplan con el requisito contemplado en el artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002 . Esto es, el que la finalidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual sea de interés general no quiere decir que su labor pueda ser calificada directa y primordialmente como destinada “a promover el interés general en los términos definidos por el artículo 31.3” de la citada Ley y que dicha labor pueda calificarse de carácter cultural, educativo o social, como exige el mismo: su carácter y su finalidad es primordialmente de protección y defensa (de gestión) de intereses patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.

Finalmente, también debe excluirse que eso suponga contradecir la jurisprudencia sobre la relevancia de la previa existencia de reconocimientos administrativos previos, pues la autorización del Ministerio de Cultura de una sociedad de gestión, lo que supone que su reconocimiento favorece los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual, no equivale al cumplimiento de los requisitos para la concesión del carácter de utilidad pública previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2002 , por las razones ya vistas.

La desestimación del motivo segundo hace inviable ya que pudieran prosperar los motivos restantes, por cuanto de lo ya visto se deriva que en ningún caso podría la entidad recurrente ser calificada de interés público como ha pretendido. Digamos, con todo, que el motivo tercero se basa en que, según la parte recurrente, la Sentencia no ha interpretado correctamente la exigencia legal de que la actividad de una asociación de interés público se dirija a una colectividad genérica de personas y no esté restringida a beneficiar a sus asociados, habida cuenta de que la protección de la propiedad intelectual favorece el interés general. Sin embargo, tal como hemos expuesto, que la protección de la propiedad intelectual favorezca el interés general o que desarrolle actividades diversas de carácter cultural o social no evita que su actividad y finalidad primordiales sea la gestión de los derechos de propiedad intelectual de sus asociados.

Por último, el motivo cuarto se basa en la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que la existencia de contraprestaciones económicas en beneficio de una asociación no impide que ésta sea calificada como de interés público. Sin embargo, esta jurisprudencia no es aplicable al supuesto que se debate. En efecto, lo que esta Sala ha dicho es que el hecho de que la asociación obtenga una contraprestación económica por ciertos servicios no es por si mismo una causa impeditiva siempre que dicha contraprestación se dedique a los gastos y actividad de la entidad y no sean tratados como beneficios para los miembros o directivos de la misma. Tal sucede, a título de ejemplo, y por referirnos a una de las Sentencias traídas por la parte recurrente, con

lo que pueda cobrar una asociación deportiva por la prestación de servicios de ese carácter, contraprestaciones que se dedican a ampliar y mejorar dichos servicios y no como beneficios de la asociación que pudieran ser repartidos entre los socios o directivos. Completamente distinto es el caso que se trata, en la que el objetivo básico de la entidad solicitante es una explotación de derechos patrimoniales particulares, como lo es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de sus asociados, lo que supone la obtención por estos de los legítimos beneficios derivados de la explotación de sus derechos de propiedad intelectual.»

*** STS de 6 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 270635)**

Ponente: Eduardo Espín Templado

Resumen: *Asociaciones. Solicitud de inscripción de modificación de los titulares de la junta directiva de una asociación: el Registro de Asociaciones sólo puede comprobar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el art. 12 del Reglamento regulador del Registro y si la documentación presentada se ajusta a los requisitos reglamentarios, efectuar la inscripción, que resulta así conforme a derecho. Cualquier irregularidad estatutaria en que pudieran haber incurrido los órganos de la Asociación al elegir sus directivos no es cuestión a resolver por el Registro ni es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que debe ser impugnada por los asociados ante la Jurisdicción civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO .- Objeto y planteamiento del recurso.

El Centro Asturiano de La Habana en Gijón impugna en casación la Sentencia de 12 de marzo de 2013, que estimó el recurso contencioso administrativo entablado por don Luis Antonio contra la inscripción en el registro de asociaciones del Principado de Asturias, a los solos efectos de publicidad y de conformidad con el artículo 10 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo), la modificación de la identidad de los titulares de la Junta Directiva de la entidad.

El recurso de casación se articula mediante tres motivos. El primero de ellos, acogido al apartado 1.c) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, se basa en la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incongruencia, al haber estimado el recurso contencioso administrativo por consideraciones relativas a una resolución distinta a la impugnada y excederse respecto a las competencias de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Los dos restantes motivos se acogen al apartado 1.d) del citado artículo 88 de la Ley jurisdiccional. En el segundo se alega la infracción del artículo 10 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación, en relación con los artículos 30 y 40 de la misma, por resolver cuestiones que corresponden a la jurisdicción civil. El tercero se basa en la infracción de la jurisprudencia relativa a las competencias de la jurisdicción civil en materia del derecho de asociación.

SEGUNDO.- Sobre los fundamentos de la Sentencia recurrida.

La Sentencia impugnada justifica la estimación del recurso contencioso administrativo a quo en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO.- Se impugna por el recurrente en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 1 de septiembre de 2010 de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 1 de abril de 2003 por lo que se inscribe en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias la modificación de los titulares de la Junta Directiva de la entidad denominada Centro Asturiano de la Habana en Gijón.

Para la adecuada resolución de la cuestión controvertida es necesaria partir de los siguientes hechos: Con fecha 16 de enero de 2009, el Secretario del “Centro Asturiano de la Habana de Gijón” solicita inscripción en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias de la modificación de los titulares de la Junta Directiva de la entidad. En virtud de resolución de 16 de febrero se deniega dicha inscripción, al no constar en el certificado presentado ni la fecha de elección de la Junta directiva ni el visado del Presidente, además porque la composición de la Junta directiva remitida no se ajustaba al contenido establecido en el art. 51 de los Estatutos vigentes en la fecha de convocatoria de elecciones (14 de octubre de 2008), que son los inscritos en virtud de resolución de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas de 27 de diciembre de 2005. En fecha 19 de marzo el Secretario de la asociación formula nueva inscripción presentando nuevo certificado de composición de la Junta Directiva y manifestando que ninguna de los actos del proceso electoral, ni la convocatoria, ni la conformidad de la candidatura por la Junta Electoral, ni la proclamación del candidato electo, han sido impugnados, tal como facultan los art. 46 y 47 de los Estatutos. A la vista de la solicitud por Resolución de 1 de Abril de 2009 se inscribe en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias, a los solos efectos de publicidad de acuerdo con el art. 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la modificación de los titulares de la Junta Directiva del “Centro Asturiano de la Habana de Gijón”, interponiéndose por el aquí recurrente recurso de reposición que al ser desestimado da lugar a la interposición del presente recurso jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se alega por la recurrente como fundamento de su presentación impugnatoria la existencia de contradicción entre las Resoluciones de fechas 16 de febrero y 1 de abril de 2009, señalando que para dejar sin efecto la primera hubiese tenido que acudir a los mecanismos del recurso o de la revisión, debiendo acudir la Administración a la revisión de oficio prevista en los arts. 102 y ss de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común si entendiéndose que su propio acto vulneraba la legalidad, y si bien la seguridad jurídica no supone la vinculación de la Administración a sus decisiones precedentes si obliga a motivar suficientemente las razones por las cuales se separa de su criterio anterior; pretensiones estas a las que se opone la Administración autonómica demandada, Principado de Asturias, representada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, así como el Centro Asturiano de la Habana de Gijón.

De examen del expediente administrativa resulta en definitiva, que la inscripción inicial solicitada, fue denegada por la Administración tanto por aspectos puramente formales como fueron la falta de fecha de elección de la nueva junta directiva y del visto bueno del Presidente, como por una cuestión de fondo, al no ser conformes las elecciones celebradas a la estatutos vigentes en el momento de la convocatoria, instándose nuevamente la inscripción y produciéndose este en virtud de la Resolución aquí impugnada, siendo de esta forma que si bien los defectos formulados, resultan subsanables no puede decirse lo mismo de la cuestión de fondo la Administración con la finalidad de dejar sin efecto la Resolución de fecha 16 de febrero de 2009 debería de acordar la revisión de oficio prevista en los art. 102 y ss de la Ley 30/92, ya citada, si entendiéndose que su propio acto vulneraba la legalidad y sin que el hecho de no haber sido impugnado el proceso electoral lleve a que la Administración hubiera dictado el acto aquí impugnado sin seguir el procedimiento establecido al efecto, razones ellas que lleva a esta Sala a la estimación del recurso interpuesto.” Fundamentos de derecho primero y segundo).

TERCERO.- Sobre el motivo relativo a la alegación de incongruencia.

Como se deduce del razonamiento expresado en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada, la estimación del recurso a quo se funda en que no resultaba posible proceder a la inscripción solicitada al haber sido denegada previamente por razones substantivas (no ajustarse la nueva junta directiva a las previsiones estatutarias), por lo que para proceder a la inscripción hubiera sido preciso dejar sin efecto dicha previa resolución denegatoria por medio de su revisión de oficio, al amparo de lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley reguladora del procedimiento administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Tal interpretación es errónea e incurre, como alega la Asociación recurrente, en incongruencia respecto al objeto del litigio, no tanto respecto a las pretensiones de las partes por cuanto la estimación se ajusta a lo solicitado por la demandante en la instancia. Tiene en efecto razón la recurrente en casación al objetar que el objeto del pleito es la resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas del Gobierno de Asturias de 1 de abril de 2009, confirmada en reposición por la de 1 de octubre de 2010, por la que se produjo la inscripción solicitada de la identidad de los nuevos miembros de la Junta directiva de la Asociación. Dicha resolución accedía a la inscripción solicitada y debía ser valorada, tal como hizo la Administración, por sus propios méritos, puesto que una previa denegación, fuese por las causas que fuesen no impide a los interesados reiterar más adelante la misma solicitud. Esto es, la denegación de una inscripción como la de autos, que trata de reflejar a los solos efectos de publicidad los datos de una asociación de conformidad con las exigencias legales, no constituye un acto firme que deba ser revocado para poder acceder una eventual solicitud posterior, sino que ha de resolverse en cada ocasión, tanto en sentido positivo como denegatorio, en función de su conformidad o no con las previsiones que regulan dicha inscripción. Ello se debe a que no se trata de un acto con efectos constitutivos o reconocedor (o denegatorio) de derechos, sino de un acto que ordena una inscripción tras verificar el cumplimiento de requisitos formales del asiento solicitado y a los solos efectos de publicidad. En dicho tipo de inscripciones, una solicitud puede reiterarse sin que la Administración quede vinculada por previas resoluciones denegatorias.

La estimación del motivo evita tener que examinar los otros dos motivos, si bien su contenido coincide con el del fondo del asunto que hemos de resolver en aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.2.d) de la Ley de la Jurisdicción.

CUARTO.- Sobre la inscripción de la identidad de los integrantes de la junta directiva de la Asociación.

La Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, establece en su artículo 10 la obligación de las asociaciones que se constituyan de conformidad con las previsiones de la propia Ley de inscribirse en el Registro correspondiente, a los solos efectos de publicidad. Ello supone, como es notorio, que la inscripción no es constitutiva, de forma que la Asociación queda constituida desde el acto fundacional al que se refiere el artículo 5 de la Ley. El artículo 28 enumera los datos -así como sus eventuales modificaciones- que han de incorporarse en la inscripción, entre los que se cuentan “la identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación” (letra e).

El artículo 30 de la Ley establece el régimen jurídico de la inscripción de forma congruente con lo establecido en el citado artículo 10 en cuanto a que la inscripción

es exclusivamente a los efectos de publicidad. Así, prevé que la Administración limitará su actividad registral “a la verificación de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos” (apartado 1, último párrafo), comprobación por tanto puramente formal de los requisitos contemplados en los artículos 6 (acta fundacional) y 7 (Estatutos), y no del contenido material de tales requisitos cuando estos poseen una vertiente material (como, por ejemplo, el contenido estatutario relativo a los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación (art. 7.1.g).

Al margen de otros aspectos no relevantes ahora, la Ley sólo prevé un examen de fondo en un aspecto, y es el que se contempla en el apartado 4 del propio artículo 30 en relación con que se encuentren “indicios de racionales de ilicitud penal” y únicamente para suspender el procedimiento y dar traslado de la documentación al Ministerio Fiscal. Esto es, que ni siquiera en estos casos se produce una resolución denegatoria, sino tan sólo una suspensión del procedimiento.

La regulación de la actividad del Registro de asociaciones ha sido desarrollada por el Real Decreto 1497/2003, de 28 de diciembre, que dedica los artículos 11 y 12 a la inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación, que rezan así:

“Artículo 11. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

En el plazo de un mes desde la elección o modificación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 12. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

1. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.^a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

2. La solicitud de la inscripción o modificación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación deberá ir acompañada del acta de la reunión o del acuerdo adoptado, según se haya determinado su forma de elección en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus estatutos, por el que se haya elegido o modificado a los titulares de la junta directiva u órgano de representación, en la que deberán constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) Los nombres, apellidos, domicilio y demás datos de identificación, si son personas físicas.

b) La razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre.

c) La fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.

d) La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.

e) Las firmas de los titulares y, en su caso, de los titulares salientes.”

Así pues, el apartado 2 del artículo 12 enumera de forma precisa la documentación a aportar al objeto de verificar la veracidad de los datos a inscribir. Son estos requisitos formales los que el Registro ha de comprobar al objeto de asegurar la veracidad de la inscripción, esto es, que los miembros de los órganos de representación que se inscriben fueron efectivamente elegidos en una reunión del órgano correspondiente y que se aportan los datos relativos a las circunstancias de la elección, según debe constar en el acta correspondiente, pero no la regularidad del proceso electoral o el cumplimiento de los requisitos que deben ostentar los candidatos.

Lo anterior resulta corroborado por los artículos 39 y 30 de la Ley, que establecen con claridad las respectivas atribuciones de las jurisdicciones contencioso-administrativa y civil. Así, a esta Jurisdicción se le atribuyen “todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica” (artículo 39). Por su parte, el artículo 40 atribuye a la jurisdicción civil la competencia para resolver “las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno” (apartado 1). En congruencia con dicha atribución competencial a la Jurisdicción civil los apartados siguientes del artículo 40 establecen la legitimación para ambos supuestos, el 2 para los litigios relativos al tráfico jurídico privado (cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo) y el 3 para las cuestiones internas, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Orden jurisdiccional civil.

[...]

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Pues bien, la consecuencia de todo ello es clara. Por un lado, la hipotética contradicción entre un acuerdo interno de una asociación con sus propios Estatutos es una cuestión a resolver por la jurisdicción civil a instancias de los asociados y no por el Registro, ni siquiera con carácter provisional, lo que supone que el control de que la decisión de la junta directiva se ajusta a las previsiones estatutarias corresponde a la jurisdicción civil. Esto es conforme además con la jurisprudencia que invoca la Asociación recurrente.

Digamos por último que el apartado 4 del propio artículo 40 establece que “en tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales”; pues bien, en el caso

de autos la inscripción se hizo con carácter definitivo ya que la elección de junta directiva no había sido impugnada ante la jurisdicción civil competente.

QUINTO .- Sobre la anulación de la inscripción por la Sentencia impugnada.

De lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, es claro que ante la solicitud de inscripción de las identidades de los nuevos miembros de la junta directiva de la Asociación, el Registro sólo podía comprobar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el referido artículo 12 del reglamento regulador del Registro. Eso fue lo que efectivamente hizo el Registro del Principado de Asturias y al encontrar que la documentación presentada se ajustaba a los requisitos reglamentarios, efectuó la inscripción, que resulta así conforme a derecho.

Lo anterior quiere decir, que cualquier irregularidad estatutaria en que pudieran haber incurrido los órganos de la Asociación al elegir sus directivos, como la señalada por el recurrente en la instancia y que fue acogida por la Sentencia casada, no es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que hubiera tenido que ser impugnada ante la Jurisdicción civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso administrativo entablado por don Luis Antonio por falta de competencia de esta Jurisdicción, cuya revisión estaba limitada a la regularidad formal de la inscripción.

SEXTO.- Conclusión y costas.

En atención a las razones expuestas en el fundamento de derecho tercero, ha lugar al recurso de casación formulado por el Centro Asturiano de La Habana en Gijón contra la Sentencia de 12 de marzo de 2.013 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias , Sentencia que casamos y anulamos.

Según lo expresado en los fundamentos cuarto y quinto, procede desestimar el recurso contencioso administrativo entablado por don Luis Antonio contra las resoluciones del Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias de 1 de abril de 2.009 y de 1 de septiembre de 2.010.

Sin costas en la casación ni en el recurso contencioso administrativo, ya que las razones que llevaron a la Sala de instancia a estimar el recurso contencioso administrativo muestran la existencia de dudas de derecho en la cuestión debatida.»

* STS de 11 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 271819)

Ponente: Eduardo Espín Templado

Resumen: *Declaración de asociación de utilidad pública. La realización por parte de una asociación de una actividad mercantil o empresarial con carácter principal, o bien la percepción de ingresos como contraprestación a servicios realizados por ella, no son circunstancias que excluyen la posibilidad de calificarla como de interés público. La promoción de proyectos generadores de empleo por una asociación sin ánimo de lucro, con sus ingresos dedicados íntegramente a dicha actividad de promoción del empleo, claramente ha de calificarse comprendida en varias de las enumeradas por el artículo 32.1.a) de la Ley (cooperación para el desarrollo o fomento de la economía social, por ejemplo, así como, indirectamente, de varias más) como ha establecido la Sentencia de instancia.*

Fundamentos de Derecho

«»PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso.

La Administración del Estado recurre en casación la Sentencia de 13 de marzo de 2013 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional en materia de asociaciones de utilidad pública. La Sentencia impugnada estimó el recurso contencioso administrativo entablado por la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Arlanza (Adecoar) y resolvió que la misma cumplía con los requisitos para obtener la calificación legal del asociación de utilidad pública, que le había sido denegada por la resolución del Ministerio del Interior de 1 de febrero de 2.010, confirmada en reposición por la de 3 de mayo de 2010.

El recurso se formula mediante dos motivos, ambos amparados en el apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. En el primer motivo se aduce la infracción de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución y 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la jurisprudencia, por valoración arbitraria de la prueba.

El segundo motivo se basa en la infracción de los artículos 32.1 y 25.2 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación (Ley Orgánica 1/2002, de 2 de marzo), por errónea interpretación de los requisitos legales establecidos para obtener la calificación de asociación de utilidad pública.

(...)

CUARTO.- Sobre el segundo motivo, relativo a los requisitos de las asociaciones de utilidad pública.

La Administración sostiene en este motivo una interpretación que ya ha reiterado en numerosos procedimientos sobre esta materia, y es que la realización por parte de una asociación de una actividad mercantil o empresarial con carácter prin-

cial, o bien la percepción de ingresos como contraprestación a servicios realizados por ella, son circunstancias que excluyen la posibilidad de calificarla como de interés público. Tal interpretación ha sido ya rechazada en numerosas sentencias de esta Sala, lo que conduce al fracaso de este motivo.

En efecto, hemos dicho reiteradamente que cuando ambas circunstancias se producen en un contexto como el que explica la Sentencia de instancia, no son obstáculo para considerar cumplidos los requisitos contemplados por el artículo 32.1 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación. En efecto, aunque una asociación desarrolle una actividad mercantil o empresarial o perciba contraprestaciones económicas por la realización de determinados servicios, ello no obsta para que su finalidad estatutaria pueda quedar comprendida en las enumeradas en el apartado 1.a) del citado artículo 32 supone que su actividad no se restrinja exclusivamente a beneficiar a sus asociados (apartado 1.b), que son las dos principales exigencias materiales de la Ley; y menos todavía son obstáculo tales circunstancias para que se cumplan las exigencias de las restantes letras del precepto (c, d y e).

Excluido el criterio que con carácter general aplica la Administración y que no se acomoda al tenor y al espíritu de la Ley, la Sentencia impugnada justifica sobradamente el cumplimiento de los requisitos legales. Y ciertamente hay que convenir que la promoción de proyectos generadores de empleo por una asociación sin ánimo de lucro, con sus ingresos dedicados íntegramente a dicha actividad de promoción del empleo, claramente ha de calificarse comprendida en varias de las enumeradas por el artículo 32.1.a) de la Ley (cooperación para el desarrollo o fomento de la economía social, por ejemplo, así como, indirectamente, de varias más) como ha establecido la Sentencia de instancia.

Debe pues rechazarse el motivo.»

III. FUNDACIONES

* **ATS de 18 de junio de 2015** (Social) (JUR 2015, 196991)

Ponente: Luisa Segoviano Astaburuaga

Resumen: *Naturaleza pública de la fundación demandada a efectos de la aplicación del descuento de la paga extraordinaria de Navidad/2012, en aplicación del art. 2 RD-L 20/2012.*

Razonamientos Jurídicos

«ÚNICO.-((...)) en el supuesto de la sentencia recurrida el debate que suscita se centra en determinar si la fundación demandada, Fundació Privada Salut Emporda (en adelante FSE), pertenece al sector público a efectos de la aplicación a sus trabajadores del descuento de la paga extraordinaria de Navidad/2012 previsto en el art. 2 RD-L 20/2012, cuya decisión impugnan los sindicatos demandantes en procedimiento de conflicto colectivo.

La sentencia de instancia estimó la demanda al considerar que dicha entidad no está incluida en el sector público atendiendo a la condición privada de su fundador (dando con ello una solución a la supresión realizada por la L 7/2012 de la definición de “fundación pública que daba el art. 331.2 CC catalán). Pero la sentencia de suplicación ahora impugnada estima el recurso de la fundación demandada y declara su carácter público por considerar que esa laguna debe integrarse con arreglo a la legislación actual tal como realiza la SAN de 19/07/2013 (R. 142/2013) que transcribe, y cuya doctrina considera aplicable al caso para concluir que FSE si bien no pertenece al sector público de la Generalitat, si pertenece al local, porque la mayoría de los derechos de voto de los miembros de su Patronato recae en personas dependientes o nombradas por entes locales, sin olvidar el voto de calidad correspondiente al presidente, y porque más de la mitad de su patrimonio tiene origen público, (...)

Recorre en casación para la unificación de doctrina uno de los sindicatos demandantes, METGES, insistiendo en que la demandada FSE es una fundación privada, y aportando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de abril de 2013 (R. 6805/2012), que desestima el recurso de suplicación de la Fundación Privada de Gestión Sanitaria Hospital de la Santa Creu i Sant Pau (en adelante FGS), planteado contra la sentencia recurrida en ese procedimiento que había estimado la demanda y declarado la nulidad del despido de la trabajadora demandante. En lo que a la cuestión casacional planteada pueda interesar, la sentencia confirma el pronunciamiento de instancia que reconoció el carácter privado de la

FGS, porque aparte de que dicho término forme parte de su denominación, se encuentra registrada como tal y cuenta con sus propios estatutos cuyas reglas resultarían en algunos casos incompatibles con su supuesta pertenencia a la Administración.

Lo expuesto evidencia la falta de contradicción porque los supuestos comparados son distintos tanto más cuanto que en la sentencia recurrida se plantea una demanda de conflicto colectivo cuyo objeto es la impugnación de la decisión de la fundación demandada de no abonar a los trabajadores la gratificación extraordinaria de Navidad/2012, mientras que en la de contraste se impugna un despido solicitando su declaración de nulidad porque la trabajadora tenía en el momento de ser despedida una hija menor de nueve meses. Pero es que, además, en lo que toca al tema de la naturaleza jurídica de la fundación demandada, aparte de que las fundaciones sean distintas, resulta que en la recurrida la composición del Patronato es fundamentalmente pública, pues la mayoría de los derechos de voto de los miembros que lo componen recae en personas dependientes o nombradas por entes locales, sin olvidar que el voto de calidad corresponde al Alcalde que es el presidente, mientras que en la sentencia de contraste las normas contenidas en los Estatutos de la fundación no se adecuan a los requerimientos mínimos de ningún órgano de la Administración, pues los patronos son de la fundación y pueden, de acuerdo con los referidos Estatutos, ser reelegidos indefinidamente salvo que la “MIA” (Muy Ilustre Administración) decida cambiarlos anticipadamente.»

* STS de 10 de diciembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 298723)

Ponente: José Antonio Montero Fernández

Resumen: *Fundaciones. Régimen Fiscal. IBI. Interpretación del artº 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Exención de IBI por inmueble arrendado a Banco, pues la actividad económica ha de ser realizada por la Fundación y no por tercero ajeno al ámbito de aplicación de la Ley.*

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia en 18 de junio de 2014, por la que estimó el recurso de apelación deducido contra sentencia de 11 de marzo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de La Coruña nº 2, la que revoca y en su lugar estima el recurso contencioso administrativo dirigido contra acuerdo de 9 de octubre de 2012 del TEAM de La Coruña, anulándolo y con él las liquidaciones del IBI años 2011 y 2012.

El Juzgado consideró que la exención del IBI para las fundaciones que prevé el artº 15.1 de la Ley 49/2002, en concreto el requisito de no estar afecto a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, no se cumple cuando la explotación económica del bien se realiza con el alquiler del mismo a una entidad bancaria.

La Sala de instancia recuerda la norma aplicable, artº 15.1 de la Ley 49/2002 ,” *Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades*” . Centra la cuestión en la interpretación que debe hacerse de la afectación a explotaciones económicas, pues el Ayuntamiento entendía que el IBI al ser un tributo real, el que debe cumplir la condición es el inmueble y no el sujeto pasivo, por lo que si la Fundación alquila el inmueble a un particular que desarrolla en el una explotación económica, aunque las rentas estén exentas del impuesto de sociedades, deberá satisfacer el IBI; recuerda los términos de la sentencia de la Sala de Cataluña recaída en los autos 396/2013, y comparte con la misma que la exigencia del artº 15.1 de la Ley 49/2002 se establece para el sujeto pasivo del IBI, la fundación, y no para un tercero ajeno a la relación tributaria, más cuando la propia ley niega que el alquiler sea una actividad económica de la fundación, por lo que sólo le cabe pagar el IBI cuando en los inmuebles y por cuenta propia desarrolle una actividad económica y que no esté exenta del impuesto sobre sociedades.

SEGUNDO.- Considera la parte recurrente que la sentencia recurrida es gravemente dañosa para los intereses generales del resto de entidades municipales, pues su doctrina es extensible a todos los municipios, por lo que tiene interés no sólo para el Ayuntamiento de La Coruña sino para todos en general; reproduciendo la sentencia otro pronunciamiento judicial sobre la cuestión, lo que determina no que estemos ante una simple probabilidad o sospecha, sino ante la realidad de que la doctrina recogida en la misma se va a perpetuar en el futuro, que además se agrava por el carácter periódico del gravamen.

Añade que la resolución es errónea en tanto que siendo la ley más restrictiva para la concesión de la exención, la resolución combatida va más allá de lo que prevé la ley.

Para la recurrente el artº 15.1 de la Ley 49/2002 , conforme a su dicción literal excluye de la exención del IBI a los bienes inmuebles de los que son titulares las entidades sin fines lucrativos si están afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades sin distinguir si son desarrolladas por la entidad sin ánimo de lucro o por un tercero; la Ley 58/2003 en su artº 14 prohíbe expresamente la analogía en materia de exenciones y beneficios o incentivos fiscales, siendo constante

la jurisprudencia que indica que en materia de exenciones la interpretación de la norma debe ser estricta o literal. Solicita que se dicte la siguiente doctrina legal:

“Que la exención del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, prevista para los bienes de los que sean titulares, en los previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, la entidades sin fines lucrativos, no se aplica a los bienes inmuebles que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, tanto en el caso de que esta explotación económica no exenta sea realizada por la entidad sin ánimo de lucro como si se realiza por terceros cesionarios del uso del bien inmueble”.

TERCERO.- Se opone la Fundación Pedro Barrié de la Maza alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso al atribuirse el Ayuntamiento en exclusividad la representación del interés general, cuando las fundaciones tienen por reconocimiento constitucional y legal atribuida también la protección del interés general, por lo que ha de rechazarse el presupuesto del que parte la recurrente en tanto que la sentencia no sólo no es perjudicial para los intereses generales, sino altamente favorable. Considera que no cabe invocar una interpretación restrictiva de la exención en base al artº 14 de la LGT, sino que la sentencia impugnada no ha hecho más que una interpretación lógica, una interpretación estricta del precepto, ateniéndose a la trayectoria histórica del régimen fiscal aplicable. Habiendo sufrido el Ayuntamiento una confusión pues si el IBI es un impuesto real, la exención se concede en función de quien es su titular y bajo ciertas circunstancias que se analizan; el artº 15.1 de la Ley 49/2002 es un elemento más de régimen legal establecido para las fundaciones, pero son de tener en cuenta también el artº6 que establece la exención completa del impuesto sobre sociedades, salvo las rentas derivadas de actividades económicas, y entre las rentas exentas excluye *“Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como los dividendos, cánones y alquileres”*, estando pues exentos los alquileres sin restricción alguna, sin que afecte a la exención de las rentas el que los inmuebles se alquilen al Banco Pastor, S.A. o a cualquier persona, en tanto que estamos ante una exención subjetiva que se otorga por razón del perceptor de la renta.

Para el Sr. Abogado del Estado la doctrina contenida en la sentencia recurrida es correcta, sin que pueda trasladarse el desarrollo de la explotación económica al arrendatario o tercero cesionario del uso del inmueble, pues se trata de un sujeto pasivo distinto ajeno a la relación jurídica tributaria de la entidad sin fines lucrativos, siendo por tanto indiferente la actividad que se desarrolla en el local o inmueble.

EL Sr. Fiscal entiende que por razón de la cuantía, 137.514,50 euros, siendo la sentencia susceptible de recurso de casación para unificación de doctrina no cabría el recurso de casación en interés de la ley interpuesto, por lo que solicita una declara-

ción de inadmisibilidad. Sobre el fondo apunta que la doctrina contenida en la sentencia no parece incorrecta, de tal manera que la exención debe extenderse a aquellos que siendo titularidad de la entidad sin finalidad lucrativa, no realice esta en aquellos explotación económica, aunque tal explotación se efectúe por un arrendatario, pues así lo exigiría la adecuación de los preceptos de la Ley 49/2002 a quienes son sus destinatarios específicos y característicos: las entidades sin finalidad lucrativa, sin comportar a sujetos pasivos distintos sometidos a otras relaciones jurídico-tributarias.

CUARTO.- No cabe acoger los motivos de inadmisibilidad opuestos por las partes.

La sentencia impugnada no es susceptible ni de recurso de casación ordinario, ni de casación para unificación de doctrina, en tanto que es dictada en apelación resolviendo el recurso interpuesto contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de La Coruña, no estamos, pues, ante sentencia de Tribunal Superior de Justicia dictada en única instancia, es de aplicación al caso el artº 100.1 de la LJCA, en relación con los arts. 86.1 y 96.1 del mismo texto legal.

En cuanto a la confrontación de los intereses públicos propuesta por la Fundación, ha de convenirse que en la relación jurídica objeto del debate, la posición de la Fundación es la de sujeto pasivo del IBI, siendo el Ayuntamiento el titular de la potestad administrativa ejercitada a la que corresponde la gestión del interés público afectado; en la relación jurídica tributaria nacida, el interés público queda identificado en aquella Administración a la que corresponde el ejercicio de la potestad tributaria y a la que corresponde velar por su protección, la Fundación como sujeto pasivo del impuesto ocupa una posición semejante a la que hubiera ocupado cualquier particular, por lo que no le cabe invocar intereses generales cuya promoción le corresponde, en tanto que los mismos resultan de todo punto ajenos a los que se ventilan en el presente conflicto.

QUINTO- Esta Sala se ha pronunciado en la sentencia de 4 de abril de 2014 , recurso de casación en interés de la ley 653/2013, sobre la interpretación del art. 15.1 de la Ley 49/2002 , de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, aunque desde una perspectiva distinta a la que nos ocupa, si bien han de servirnos las líneas argumentales que se desarrollan en la citada sentencia.

Interesa para la correcta resolución del caso tener en cuenta los siguientes artículos de la Ley 49/2002:

3.3 “Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos: Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objetoo finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto

de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

6.2 *“Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.*

15.1 *“Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”.*

El Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé en su art. 60 que: “el IBI es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley”. El artº 61 define el hecho imponible del IBI afirmando que: “Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, b) de un derecho real de superficie, c) de un derecho real de usufructo y d) del derecho de propiedad”. La exención dentro de la estructura impositiva supone una fase posterior, pues a pesar de producirse el hecho imponible no da lugar a la tributación por así ordenarlo la ley, cuando se trata de una exención subjetiva se excluye legalmente la obligación tributaria en razón de sujeto gravado.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, vino a suponer un giro significativo en su régimen fiscal de estas entidades incidiendo acusadamente en la regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la Ley 30/1994, con la intención de flexibilizar los requisitos exigidos para acogerse a los incentivos que prevé la nueva ley, dotando de seguridad jurídica suficiente a las entidades sin fines lucrativos en el desarrollo de las actividades que realizan en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen, tal y como se recoge en su Exposición de

Motivos y en concreto “por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito”, preámbulo de la regulación que se contiene en el artº 15.1 de la Ley 49/2002 cuando declara la exención en el impuesto de los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto de aquéllos afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades; contemplándose, pues, la exención con carácter general y delimitada negativamente por referencia al impuesto sobre sociedades, por lo que sólo se excluyen del beneficio los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, lo que necesariamente conlleva delimitar estas explotaciones, artº 7 de la Ley 49/2002, sin que en el presente se discuta que la Fundación está exenta del impuesto sobre sociedades y que los inmuebles sobre los que se discute su tributación están arrendados a una entidad bancaria.

En la sentencia de 4 de abril de 21014, ya dijimos que:

“Esta conclusión, sobre el sentido y alcance de la remisión que efectúa el citado art. 15 a la normativa reguladora de las haciendas locales, se confirma si se compara el precepto con su precedente histórico inmediato, que era el art. 58.1 de la ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Dicho artículo 58.1 establecía una exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes de los que fueran titulares “ en los términos previstos en el art. 65 de dicha ley “, las fundaciones y asociaciones, sin perjuicio de las exenciones previstas en la entonces ley39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exención que se condicionaba a que se cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Que se tratase de bienes no cedidos a terceros mediante contraprestación.
- b) Que los bienes inmuebles estuviesen afectos a las actividades que constituirían el objeto social o finalidad específica de la entidad beneficiada por la exención. Esta finalidad debía coincidir con la prosecución de los fines enumerados en el art. 42. 1 a) de la ley. Además el apartado 1 de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 765/1995, de 5 de marzo, que desarrollaba algunos aspectos fiscales recogidos en la ley, equiparaba a estos fines los mencionados en el art. IV. 1 c del Acuerdo, a saber el culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado y el ejercicio de la caridad.
- c) Que no se utilizaren principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyesen el objeto o finalidad específica de la entidad beneficiada.

...

Por otra parte, basta examinar la Exposición de Motivos de la ley 49/2002 para advertir que el legislador decidió mantener las exenciones previstas en la ley 30/94, en materia de tributos locales, ampliando su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el contraste de ambas normas no nos puede llevar a la interpretación que la parte recurrente pretende que asuma la Sala.

Si la finalidad de la norma fue ampliar el ámbito de exención, resultaría contradictorio, como informó el Ministerio Fiscal, interpretar su texto en los términos postulados, máxime cuando no viene mencionada en la Exposición de Motivos” .

La parte recurrente se limita a atender exclusivamente a los términos estricto del precepto pero descontextualizado, en tanto que si prestamos atención a la sistemática de la regulación realizada, los antecedentes históricos, la naturaleza subjetiva de la exención que prevé la exclusión de la obligación tributaria aún producido el hecho imponible en atención al titular del bien en relación con la actividad que este realiza, no un tercero ajeno al ámbito de aplicación del régimen fiscal que contemplamos, excluyéndose legalmente como explotación económica el arrendamiento de inmuebles, no cabe más que interpretar la exención en los términos que se recoge en la sentencia recurrida, esto es, que resulta irrelevante la actividad que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados por la Fundación, sólo estando obligada al pago cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades.

SEXTO.- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, sin que proceda acordar imposición de costas, dada la naturaleza y finalidad del recurso de casación en interés de ley.»

ÍNDICE CRONOLÓGICO

- * *ATS de 2 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 177965)*
 Cooperativa de enseñanza. No es competente el orden jurisdiccional social para conocer de una pretensión de la actora (socia trabajadora de carácter temporal) relativa a la decisión de la cooperativa de no admitirla como socia fija de trabajo a la actora tras finalizar el vínculo temporal con la misma..... 502
- * *ATS de 18 de junio de 2015 (Social) (JUR 2015, 196991)*
 Fundaciones. Naturaleza pública de la fundación demandada a efectos de la aplicación del descuento de la paga extraordinaria de Navidad/2012, en aplicación del art. 2 RD-L 20/2012..... 546
- * *STS de 30 de junio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4666)*
 Asociaciones. Revocación declaración de asociación de utilidad pública no procedente. Doctrina reiterada: Lo decisivo es que el objetivo y los fines de la Asociación sea el cumplimiento de las finalidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 32 LODA y no tenga una finalidad comercial o de lucro. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. Lo determinante no es la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido. En el caso, los Estatutos de la sociedad disponen con claridad que su finalidad principal es atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, todo ello sin ánimo de lucro, de manera que los beneficios económicos han de considerarse dedicados al cumplimiento de los fines sociales 525

- * *STS de 13 de julio de 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 3922)*
Asociaciones. Revocación declaración de asociación de utilidad pública. La Administración tiene que justificar las razones que explican la revocación de una previa calificación de una entidad como de interés general. Lo decisivo para la calificación de una asociación como de interés general, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, es que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32.1 de la, no si obtiene o no beneficios por algunas de sus actividades. Las asociaciones de interés general no pueden tener una finalidad de lucro, pero ello no obsta a que puedan desarrollar actividades remuneradas en beneficio de su finalidad de interés general. El hecho de que la asociación no hubiese optado por el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no es un dato que por sí mismo permita concluir que dicha asociación había pasado a tener fines lucrativos o que había dejado de perseguir fines de interés general 529
- * *ATS de 16 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 223962)*
Cooperativa. Baja de socio: liquidación del derecho de reembolso 504
- * *ATS de 23 de septiembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 230435)*
Cooperativas de Viviendas. Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Requisito de ingreso de las cantidades en cuenta especial: existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo: las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales 508
- * *STS de 7 de octubre 2015 (Cont.-admvo) (RJ 2015, 4844)*
Asociaciones. Procedencia de denegación de declaración de asociación de utilidad pública a Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual. Que la finalidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual sea de interés general no quiere decir que su labor pueda ser calificada directa y primordialmente como destinada "a promover el interés general en los términos definidos por el artículo 31.3 de la LODA y que dicha labor pueda calificarse de carácter cultural, educativo o social, como exige el mismo: su carácter y su finalidad es primordialmente de protección y defensa (de gestión) de los intereses patrimoniales de sus asociados derivados de la propiedad intelectual. Su objetivo fundamental, es de naturaleza económica en beneficio de los titulares de tales derechos y, como tal, de carácter básicamente patrimonial 532

- * *STS de 4 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 263394)*
 Cooperativas. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades del ejercicio 2012. Modificación de bases declaradas por considerar no deducibles el gasto de compensación a una cooperativa, el gasto por el concepto de primas por el concepto de fertilidad para granjas y el gasto de las aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción dotado en 2001. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida por incumplimiento de los requisitos legales, ante la indebida aplicación del Fondo de Educación y Promoción y por la falta de contabilidad separada para operaciones realizadas con terceros no socios..... 509
- * *STS de 6 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 270635)*
 Asociaciones. Solicitud de inscripción de modificación de los titulares de la junta directiva de una asociación: el Registro de Asociaciones sólo puede comprobar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el art. 12 del Reglamento regulador del Registro y si la documentación presentada se ajusta a los requisitos reglamentarios, efectuar la inscripción, que resulta así conforme a derecho. Cualquier irregularidad estatutaria en que pudieran haber incurrido los órganos de la Asociación al elegir sus directivos no es cuestión a resolver por el Registro ni es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sino que debe ser impugnada por los asociados ante la Jurisdicción civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del Derecho de Asociación 537
- * *STS de 11 de noviembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 271819)*
 Asociaciones. Declaración de asociación de utilidad pública. La realización por parte de una asociación de una actividad mercantil o empresarial con carácter principal, o bien la percepción de ingresos como contraprestación a servicios realizados por ella, no son circunstancias que excluyen la posibilidad de calificarla como de interés público. La promoción de proyectos generadores de empleo por una asociación sin ánimo de lucro, con sus ingresos dedicados íntegramente a dicha actividad de promoción del empleo, claramente ha de calificarse comprendida en varias de las enumeradas por el artículo 32.1.a) de la Ley (cooperación para el desarrollo o fomento de la economía social, por ejemplo, así como, indirectamente, de varias más) como ha establecido la Sentencia de instancia..... 544

- * *ATS de 11 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 271815)*
Cooperativas de Viviendas. Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas que no se llegaron construir. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años, que dispone el artículo 1964 521
- * *ATS de 25 de noviembre de 2015 (Civil) (JUR 2015, 290399)*
Cooperativas de Viviendas. Devolución de cantidades anticipadas por cooperativista para la construcción de viviendas. Aplicación Ley 57/1968 de 27 de julio. Cuestiones planteadas en el recurso: concepto de cuenta especial y prescripción de la acción. Existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los problemas planteados: no se puede condicionar el derecho del comprador a la restitución de las cantidades anticipadas al ingreso de las mismas en la cuenta especial; no se aplica la prescripción anual, sino la general para las acciones personales, de quince años 524
- * *STS de 10 de diciembre de 2015 (Cont.-admvo) (JUR 2015, 298723)*
Fundaciones. Régimen Fiscal. IBI. Interpretación del artº 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Exención de IBI por inmueble arrendado a Banco, pues la actividad económica ha de ser realizada por la Fundación y no por tercero ajeno al ámbito de aplicación de la Ley 547